



2017/0237(COD)

17.4.2018

ENMIENDAS 209 - 375

Proyecto de opinión
Dennis de Jong
(PE619.085v01-00)

Los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (versión refundida)

Propuesta de Reglamento
(COM(2017)0548 – C8-0324/2017 – 2017/0237(COD))

Enmienda 209

Anneleen Van Bossuyt, Mark Demesmaeker

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el plazo de doce meses, la Comisión propondrá un método estándar de aplicación en todos los Estados miembros para el cálculo de los retrasos. Dicho método se incorporará a la definición dispuesta en el artículo 3, párrafo primero, punto 13).

Or. nl

Justificación

Esta enmienda está ligada a los artículos 16 y 17 modificados por la propuesta de refundición.

Enmienda 210

Lucy Anderson, Julia Reda, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En caso de que sea razonable prever, bien a la salida o a causa de la pérdida de un enlace en un viaje *con billete directo*, que la llegada al destino final *previsto en el contrato de transporte* sufra un retraso superior a **60** minutos, el viajero tendrá de inmediato la opción entre una de las siguientes posibilidades:

1. En caso de que sea razonable prever, bien a la salida o a causa de la pérdida de un enlace en un viaje, que la llegada al destino final sufra un retraso superior a **45** minutos, el viajero tendrá de inmediato la opción entre una de las siguientes posibilidades:

Or. en

Justificación

Los viajeros deben tener derecho a elegir con independencia de si han adquirido un billete directo, un viaje de ida con un solo billete, un billete de ida y vuelta o un viaje combinado. El término «contrato de transporte» se ha suprimido en aras de la claridad jurídica ya que puede haber más de un contrato implicado. Esto está en consonancia con nuestras otras enmiendas del capítulo IV.

Enmienda 211

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la conducción alternativa comparable podrá ser efectuada por cualquier empresa ferroviaria y podrá suponer el recurso a una clase superior o a otros modos de transporte, sin que ello suponga un coste adicional para el viajero. Las empresas ferroviarias harán todos los esfuerzos razonables por evitar enlaces adicionales. El tiempo total de viaje de la parte alternativa no realizada según lo previsto deberá ser comparable en su duración a la parte correspondiente del viaje original. No se rebajará la clase de los servicios de transporte de los viajeros a no ser que sea la única posibilidad disponible de conducción por vía alternativa.

Enmienda

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), ***en caso de pérdida de un enlace debido a un retraso o una cancelación de un trayecto anterior del viaje del pasajero, este deberá poder utilizar el próximo servicio disponible a fin de llegar al destino final previsto.*** La conducción alternativa comparable podrá ser efectuada por cualquier empresa ferroviaria y podrá suponer el recurso a una clase superior o a otros modos de transporte, sin que ello suponga un coste adicional para el viajero. Las empresas ferroviarias harán todos los esfuerzos razonables por evitar enlaces adicionales. El tiempo total de viaje de la parte alternativa no realizada según lo previsto deberá ser comparable en su duración a la parte correspondiente del viaje original. No se rebajará la clase de los servicios de transporte de los viajeros a no ser que sea la única posibilidad disponible de conducción por vía alternativa.

Or. en

Enmienda 212

Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los proveedores de servicios de transporte por vía alternativa procurarán, de forma especial, que las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida obtengan un nivel comparable de accesibilidad a los servicios alternativos.

Enmienda

3. Los proveedores de servicios de transporte por vía alternativa procurarán, de forma especial, que las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida obtengan un nivel comparable de **asistencia** y accesibilidad a los servicios alternativos.

Or. cs

Enmienda 213
Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los proveedores de servicios de transporte por vía alternativa **procurarán, de forma especial, que** las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida **obtenan** un nivel comparable de accesibilidad a los servicios alternativos.

Enmienda

3. Los proveedores de servicios de transporte por vía alternativa **prestarán a** las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida un nivel comparable de accesibilidad a los servicios alternativos.

Or. en

Enmienda 214
Lucy Anderson, Virginie Rozière, Biljana Borzan, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El viajero que vaya a sufrir un retraso entre los lugares de partida y de destino **especificados en el contrato de transporte** por el cual no se le haya

Enmienda

1. El viajero que vaya a sufrir un retraso entre los lugares de partida y de destino por el cual no se le haya reintegrado el importe del billete con

reintegrado el importe del billete con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 **podrá solicitar a** la empresa ferroviaria **una indemnización** por retraso sin por ello renunciar a su derecho **al transporte**. Las indemnizaciones mínimas por causa de retraso serán las siguientes:

arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 **deberá tener derecho a una indemnización de** la empresa ferroviaria, **el proveedor de billetes o el operador turístico** por retraso sin por ello renunciar a su derecho **de realizar un viaje o viaje combinado**. Las indemnizaciones mínimas por causa de retraso serán las siguientes:

Or. en

Justificación

In order to ensure that undertakings take enforcement of this Regulation seriously, as per the aims of this Regulation, and to ensure passengers have confidence travelling by rail in the EU it is important that passengers are fairly compensated for delays. A delay of more than 45 minutes amounts to a significant disruption for passengers and it should be reflected in a higher offering of compensation. The precise compensation scheme is an important aspect of the overall effectiveness of the Regulation and is therefore inextricably linked to its underlying aims and to Chapters VI and VII especially.

Enmienda 215 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

1. El viajero que vaya a sufrir un retraso entre los lugares de partida y de destino especificados en el contrato de transporte por el cual no se le haya reintegrado el importe del billete con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 podrá solicitar a la empresa ferroviaria una indemnización por retraso sin por ello renunciar a su derecho al transporte. Las indemnizaciones mínimas por causa de retraso serán las siguientes:

Enmienda

1. El viajero que vaya a sufrir un retraso entre los lugares de partida y de destino especificados en el **billete o billetes que representen un** contrato de transporte **único** por el cual no se le haya reintegrado el importe del billete con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 podrá solicitar a la empresa ferroviaria una indemnización por retraso sin por ello renunciar a su derecho al transporte. Las indemnizaciones mínimas por causa de retraso serán las siguientes:

Or. en

Enmienda 216

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) 25 % del precio del billete en caso de retraso de entre 60 y 119 minutos;

Enmienda

a) 50 % del precio del billete en caso de retraso de entre 60 y 119 minutos;

Or. en

Justificación

Mayores tasas de reembolso reflejarán la indemnización adecuada para los pasajeros e incitarán a los operadores ferroviarios a hacer todo lo posible para limitar los retrasos, mejorando más el desempeño de los servicios ferroviarios. El concepto de retraso y el porcentaje que debe reembolsarse en caso de tal retraso se describen a grandes rasgos en las directrices interpretativas de la Comisión relativas al Reglamento (CE) n.º 1371/2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

Enmienda 217

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes, Michael Cramer

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) 25 % del precio del billete en caso de retraso de entre 60 y 119 minutos;

Enmienda

a) 25 % del precio del billete en caso de retraso de entre 30 y 59 minutos;

Or. en

Justificación

Es más adecuado que las indemnizaciones empiecen a partir de los 30 minutos y ello fomentará la puntualidad de los ferrocarriles. Asimismo, los servicios ferroviarios resultarán más atractivos con un sistema de indemnización para sus pasajeros más idóneo. Esto está relacionado con las modificaciones sobre las indemnizaciones por retrasos dispuestas en el artículo 17, apartado 2.

Enmienda 218

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Kerstin Westphal, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) **25 %** del precio del billete en caso de retraso de entre **60 y 119** minutos;

a) **50%** del precio del billete en caso de retraso de entre **45 y 89** minutos;

Or. en

Justificación

In order to ensure that undertakings take enforcement of this Regulation seriously, as per the aims of this Regulation, and to ensure passengers have confidence travelling by rail in the EU it is important that passengers are fairly compensated for delays. A delay of more than 45 minutes amounts to a significant disruption for passengers and it should be reflected in a higher offering of compensation. The precise compensation scheme is an important aspect of the overall effectiveness of the Regulation and is therefore inextricably linked to its underlying aims and to Chapters VI and VII especially.

Enmienda 219

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) **50 %** del precio del billete en caso de retraso igual o superior a 120 minutos.

b) **75 %** del precio del billete en caso de retraso igual o superior a 120 minutos.

Or. en

Justificación

Las tasas de reembolso por un importe del 25 % para 60-119 minutos y del 50 % para 120 minutos o más son en gran parte insuficientes, teniendo en cuenta las graves repercusiones que dichos retrasos pueden causar en los viajeros. Tasas más altas concederán una indemnización adecuada e incentivarán a los operadores ferroviarios a hacer todo lo posible para limitar los retrasos. La enmienda consiste en modificaciones técnicas y no interfiere en la lógica del texto. La indemnización por retraso se describe a grandes rasgos en las directrices interpretativas de la Comisión relativas al Reglamento (CE) n.º 1371/2007

sobre los derechos de los viajeros de ferrocarril. Por consiguiente, aporta coherencia.

Enmienda 220

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Kerstin Westphal, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **50 %** del precio del billete en caso de retraso igual o superior a **120** minutos.

Enmienda

b) **100 %** del precio del billete en caso de retraso igual o superior a **90** minutos.

Or. en

Justificación

In order to ensure that undertakings take enforcement of this Regulation seriously, as per the aims of this Regulation, and to ensure passengers have confidence travelling by rail in the EU it is important that passengers are fairly compensated for delays. A delay of more than 45 minutes amounts to a significant disruption for passengers and it should be reflected in a higher offering of compensation. The precise compensation scheme is an important aspect of the overall effectiveness of the Regulation and is therefore inextricably linked to its underlying aims and to Chapters VI and VII especially.

Enmienda 221

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes, Michael Cramer

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **50 %** del precio del billete en caso de retraso **igual o superior a 120** minutos.

Enmienda

b) **50 %** del precio del billete en caso de retraso **de entre 60 y 119** minutos.

Or. en

Justificación

Un sistema de indemnización más adecuado que fomentará la puntualidad de los ferrocarriles; asimismo, los servicios ferroviarios resultarán más atractivos con un sistema de indemnización para sus pasajeros más idóneo. Esto está relacionado con las

modificaciones sobre las indemnizaciones por retrasos dispuestas en el artículo 17, apartado 2.

Enmienda 222

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) 100 % del precio del billete en caso de retraso igual o superior a 120 minutos.

Or. en

Justificación

Un sistema de indemnizaciones más adecuado que fomentará la puntualidad de los ferrocarriles. Asimismo, los servicios ferroviarios resultarán más atractivos con un sistema de indemnizaciones para sus pasajeros más idóneo. Esto está relacionado con las modificaciones sobre las indemnizaciones por retrasos dispuestas en el artículo 17, apartado 2.

Enmienda 223

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes, Michael Cramer

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) Los titulares de un abono de temporada o un billete con reducción deben recibir una indemnización tal como se establece en las letras a) y b) y sobre la base del precio normal de un billete.

Or. en

Justificación

Es más adecuado que las indemnizaciones empiecen a partir de los 30 minutos y fomentará la puntualidad de los ferrocarriles. Asimismo, los servicios ferroviarios resultarán más

atractivos con un sistema de indemnizaciones para sus pasajeros más idóneo. Esto está relacionado con las modificaciones sobre las indemnizaciones por retrasos dispuestas en el artículo 17, apartado 2.

Enmienda 224
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, podrán reclamar una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de menos de 60 minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

Enmienda

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, podrán reclamar una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones ***proporcionales sobre la base imponible de conformidad con el apartado 1, en una relación justa de la media de viajes durante la validez del abono de temporada y los retrasos.*** Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de menos de 60 minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

Or. de

Justificación

Der Änderungsantrag zielt im Hinblick auf die Erwägungsgründe 3 und 5 und dem damit verbundenen Verordnungsziel darauf ab die Passagierrechte zu fördern. Dies muss konsequenterweise und aufgrund des Gleichbehandlungsgrundsatzes und des Diskriminierungsverbotes nach den Grundsätzen von Art. 14 der Europäischen

Menschenrechtskonvention auch für Passagiere mit einer Zeitkarte gelten, deren Ansprüche im selben Verhältnis geltend gemacht werden sollten, wie die Ansprüche von Passagieren mit Einzelfahrschein. Eine solche Gleichbehandlung ist durch den bloßen Verweis auf die Entschädigungsbedingungen des Eisenbahnunternehmers nicht gewährleistet.

Enmienda 225

Richard Sulík

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, podrán reclamar una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de menos de 60 minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

Enmienda

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, podrán reclamar una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de menos de 60 minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización, *se determinará el retraso y se calculará la indemnización.*

Or. en

Enmienda 226

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, **podrán reclamar** una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de **menos de 60** minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

Enmienda

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, **tendrán derecho a** una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de **entre 15 y 45** minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros **sobre esa base** de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

Or. en

Justificación

El Reglamento refundido tiene como objetivo reforzar los derechos de los viajeros de ferrocarril y la presente enmienda sigue esa lógica interna. La formulación original de «reclamar» no proporciona la suficiente claridad jurídica. La presente enmienda es urgente por razones de lógica interna dentro del texto del presente artículo que establece «cuando se produzcan retrasos de menos de 60 minutos». La enmienda aclara la duración del retraso.

Enmienda 227

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren

Enmienda

2. El apartado 1 se aplicará también a los pasajeros titulares de un contrato de transporte o abono de temporada. Si sufren

repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, podrán reclamar una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de menos de **60** minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

repetidamente retrasos o cancelaciones durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada, podrán reclamar una indemnización adecuada de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización. Estas disposiciones fijarán los criterios aplicables a los retrasos y al cálculo de las indemnizaciones. Cuando durante el periodo de validez del contrato de transporte o abono de temporada se produzcan repetidamente retrasos de menos de **30** minutos, se computarán de forma acumulativa y se indemnizará a los viajeros de conformidad con las disposiciones de las empresas ferroviarias en materia de indemnización.

Or. en

Enmienda 228

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La indemnización por retrasos se calculará en relación con el precio total que el viajero abonó realmente por el servicio que ha sufrido el retraso. Si el contrato de transporte se refiere a un viaje de ida y vuelta, la indemnización por retraso ya sea en el trayecto de ida o en el de vuelta se calculará en relación con el 50 % del precio pagado por el billete. En el mismo sentido, la indemnización en caso de retraso de un servicio contemplado en cualquier otro tipo de contrato de transporte que permita recorrer varios trayectos sucesivos se calculará en proporción al precio total del billete.

Enmienda

3. La indemnización por retrasos se calculará en relación con el precio total que el viajero abonó realmente por el servicio, ***billete o viaje combinado*** que ha sufrido el retraso. Si el contrato de transporte se refiere a un viaje de ida y vuelta, la indemnización por retraso ya sea en el trayecto de ida o en el de vuelta se calculará en relación con el 50 % del precio pagado por el billete ***o el viaje combinado***. En el mismo sentido, la indemnización en caso de retraso de un servicio contemplado en cualquier otro tipo de contrato de transporte que permita recorrer varios trayectos sucesivos se calculará en proporción al precio total del

billete.

Or. en

Justificación

La enmienda es necesaria porque está relacionada con la lógica interna del texto del artículo 10 del capítulo II relativo a la disponibilidad de los distintos tipos de billetes: reconoce los distintos tipos de billetes y viajes disponibles para los viajeros y se relaciona con la otra enmienda sobre este tema en el artículo 16, apartado 1.

Enmienda 229

Lucy Anderson, Julia Reda, Catherine Stihler, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En el cálculo de la duración del retraso no se contabilizará ningún retraso sobre el que la empresa ferroviaria pueda demostrar que ha ocurrido fuera de los territorios de la Unión.

suprimido

Or. en

Justificación

El cálculo debe basarse en el viaje en su conjunto y no debe verse afectado por el hecho de si sus elementos ocurren fuera de los territorios de la Unión o no. Está inextricablemente ligada a nuestras otras enmiendas relativas a la cobertura de los derechos de los viajeros durante todo su viaje y a la lógica interna del texto revisado de la Comisión en el capítulo III.

Enmienda 230

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En el cálculo de la duración del

4. En el cálculo de la duración del

retraso no se contabilizará ningún retraso sobre el que la empresa ferroviaria pueda demostrar que ha ocurrido fuera de los territorios de la Unión.

retraso no se contabilizará ningún retraso sobre el que la empresa ferroviaria pueda demostrar que ha ocurrido fuera de los territorios de la Unión, **salvo cuando la empresa ferroviaria sea la causante del retraso.**

Or. de

Justificación

Cuando la empresa ferroviaria haya causado el retraso, debe ser responsable de los retrasos razonablemente independientemente del territorio del Estado por lo que respecta a los considerandos 3 y 5 del Reglamento.

Enmienda 231

Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero.

Enmienda

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero. ***Debe informarse al viajero de manera comprensible sobre todas las opciones de indemnización, incluida la opción financiera, entre las que puede elegir.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda está relacionada con el artículo 30. Los viajeros deben contar con toda la información necesaria sobre las formas de indemnización.

Enmienda 232

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará **en efectivo** a petición del viajero.

Enmienda

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará **con dinero mediante el mismo método de pago con el que se compró el billete** a petición del viajero. **De ninguna manera se debe disuadir al pasajero de reclamar la indemnización.**

Or. en

Justificación

La indemnización es un derecho que no debe limitarse sino facilitarse a los pasajeros. Esto está relacionado con otras modificaciones de este artículo en vista de la reestructuración de todo el sistema de indemnización.

Enmienda 233

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en

Enmienda

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, **o mediante un sistema automático de indemnización cuando**

términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero.

exista, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero.

Or. en

Justificación

Un sistema de indemnización automático se vuelve cada vez más una realidad y representa una buena herramienta para acelerar las solicitudes de indemnización y para generar lealtad entre los viajeros. Aún más en vista de la nueva disposición establecida en el artículo 17, apartado 2.

Enmienda 234

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Kerstin Westphal, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero.

Enmienda

5. La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente **a la empresa ferroviaria, el operador turístico o el proveedor de billetes**. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero.

Or. en

Justificación

Los consumidores compran billetes de una variedad de fuentes distintas, lo cual debe estar reflejado y cubierto por las disposiciones del presente Reglamento. Esto está ligado directamente a muchas otras enmiendas, así como al texto revisado de la Comisión del artículo 10.

Enmienda 235
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. ***La indemnización por el precio del billete se abonará en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.*** La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero.

Enmienda

5. La indemnización podrá pagarse en forma de vales u otros servicios, o de ambas cosas, si las condiciones del contrato son flexibles (en particular en términos de período de validez y destino). La indemnización se abonará en efectivo a petición del viajero. ***El procedimiento de reclamación se rige por el artículo 28 del presente Reglamento.***

Or. en

Justificación

La enmienda está inextricablemente ligada al nuevo artículo propuesto por la Comisión sobre la tramitación de reclamaciones (artículos 25, 28 y 33; partes no codificadas). El nuevo plazo propuesto de un mes no es coherente con el plazo de un + dos meses previsto en el artículo 28 del Reglamento. El plazo previsto en el artículo 28 es fundamental para tener en cuenta los retrasos causados, por ejemplo, por condiciones climatológicas adversas, o en caso de que los servicios ferroviarios estén muy alterados. En estos casos, las empresas ferroviarias no pueden tramitar el aumento considerable de reclamaciones de indemnización por retraso en el plazo previsto.

Enmienda 236
Lucy Anderson, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. No se deducirán de la indemnización por el precio del billete costes de transacción como tasas, gastos telefónicos o sellos. Las empresas ferroviarias podrán establecer un umbral

Enmienda

6. No se deducirán de la indemnización por el precio del billete costes de transacción como tasas, gastos telefónicos o sellos. Las empresas ferroviarias podrán establecer un umbral

mínimo por debajo del cual no se abonará indemnización alguna. Ese umbral no podrá ser superior a **4 EUR por billete**.

mínimo por debajo del cual no se abonará indemnización alguna. Ese umbral no podrá ser superior a **5 EUR**.

Or. en

Justificación

Este nuevo precio representa la inflación ajustada desde 2007 y, por consiguiente, es necesario y está inextricablemente ligado al Reglamento revisado en su conjunto y a las tasas de indemnización en particular. La Comisión también ha propuesto modificar esta disposición del texto de manera que no restrinja otras enmiendas lógicas o internamente.

Enmienda 237 **Evelyne Gebhardt**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 7**

Texto de la Comisión

7. El viajero no tendrá derecho a indemnización si se le informa del retraso antes de que compre el billete o si el retraso debido a la continuación del viaje en otro servicio o a la conducción por una vía alternativa es inferior a 60 minutos.

Enmienda

7. El viajero no tendrá derecho a indemnización si se le informa del retraso antes de que compre el billete, **a menos que el retraso real sea superior a 60 minutos en comparación con el retraso especificado**, o si el retraso debido a la continuación del viaje en otro servicio o a la conducción por una vía alternativa es inferior a 60 minutos.

Or. de

Justificación

Con el fin de afinar las normas sobre los retrasos y de evitar lagunas jurídicas desfavorables para el viajero por lo que respecta a los considerandos 3 y 5 del Reglamento, debe especificarse que, a pesar del conocimiento previo de un retraso, el viajero tenga derecho a indemnización si el retraso se dilata considerablemente tras la compra del billete.

Enmienda 238 **Lucy Anderson, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Kerstin Westphal, Igor Šoltes,** **Sergio Gutiérrez Prieto**

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El viajero no tendrá derecho a indemnización si se le informa del retraso antes de **que compre** el billete o si el retraso debido a la continuación del viaje en otro servicio o a la conducción por una vía alternativa es inferior a **60** minutos.

Enmienda

7. El viajero no tendrá derecho a indemnización si se le informa del retraso antes de **comprar** el billete o si el retraso debido a la continuación del viaje en otro servicio o a la conducción por una vía alternativa es inferior a **45** minutos.

Or. en

Justificación

De conformidad con el texto revisado del artículo 17, apartado 1 que se ha propuesto.

Enmienda 239
Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El viajero no tendrá derecho a indemnización si se le informa del retraso antes de **que compre** el billete o si el retraso debido a la continuación del viaje en otro servicio o a la conducción por una vía alternativa es inferior a **60** minutos.

Enmienda

7. El viajero no tendrá derecho a indemnización si se le informa del retraso antes de **que compre** el billete o si el retraso debido a la continuación del viaje en otro servicio o a la conducción por una vía alternativa es inferior a **30** minutos.

Or. en

Justificación

De conformidad con las enmiendas sobre el sistema de indemnización del apartado 1.

Enmienda 240
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables. **suprimido**

Or. de

Justificación

Das wesentliche Regelungsziel der Fahrgastrechteverordnung ist der Schutz der Rechte der Fahrgäste im Eisenbahnverkehr, insbesondere im Sinne der Erwägungsgründe 3 und 5 der Verordnung. Dem widerspricht Absatz 8 der Verordnung, der eine erhebliche Verschlechterung von Fahrgastrechten gegenüber der derzeitigen gesetzlichen Lage darstellt. Diese wesentliche Verschlechterung des Verbraucherschutzes kann zu einem unerwünschten Attraktivitätsverlust des Eisenbahnverkehrs führen. Dagegen stellt die derzeitige Regelung einen Vorteil im intermodalen Wettbewerb dar und begründet einen wichtigen Anreiz für Reisende, anstelle des PKW die Bahn zu wählen.

Enmienda 241

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8**

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables. **suprimido**

Or. en

Enmienda 242

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. *Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.* **suprimido**

Or. en

Enmienda 243

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltés, Michael Cramer, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. *Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.* **suprimido**

Or. en

Enmienda 244

Olga Sehnalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 245
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.

Enmienda

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.

Asimismo, el pago de indemnizaciones a los pasajeros podrá disponerse en caso de retrasos en los tiempos de viaje por ferrocarril en los siguientes casos:

- 1. Huelgas espontáneas (no anunciadas);***
- 2. Formalidades administrativas (control de las autoridades aduaneras o de la policía de fronteras, intervenciones policiales a bordo del tren);***
- 3. Influencias externas/acciones***

imprevistas.

Or. ro

Enmienda 246

Anneleen Van Bossuyt, Mark Demesmaeker

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.

Enmienda

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables. ***En relación con lo anterior, también se tendrá en cuenta el impacto de dichos fenómenos meteorológicos o catástrofes naturales graves sobre otros modos de transporte.***

Or. nl

Enmienda 247

Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso ***se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.***

Enmienda

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso ***se debe a:***

— *medidas de interrupción o limitación del tráfico impuestas por los servicios de socorro o las autoridades públicas por motivos de seguridad pública, incluida la lucha contra el terrorismo;*

— *hechos accidentales o actos delictivos cometidos por terceros;*

— *fenómenos meteorológicos extremos.*

Or. fr

Enmienda 248

Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.

Enmienda

8. Una empresa ferroviaria no estará obligada a pagar indemnizaciones si puede demostrar que el retraso se debió a ***factores que escapaban a su control, como*** fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes naturales graves que ponían en peligro el funcionamiento seguro del servicio y que no se podían prever ni prevenir incluso habiendo tomado todas las medidas razonables.

Or. cs

Enmienda 249

Richard Sulík

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de retraso de la salida o de la llegada, la empresa ferroviaria, el proveedor de billetes o el administrador de estación mantendrán informados a los

Enmienda

1. En caso de retraso de la salida o de la llegada, la empresa ferroviaria, el proveedor de billetes o el administrador de estación mantendrán informados a los

viajeros de la situación y de la hora estimada de salida y de llegada en cuanto esa información esté disponible.

viajeros de la situación y de la hora estimada de salida y de llegada en cuanto esa información esté disponible. **Los administradores de estaciones y de infraestructuras y las empresas ferroviarias proporcionan a los proveedores de billetes información en tiempo real y en el formato adecuado.**

Or. en

Justificación

El intercambio de datos adecuado, interoperable y en tiempo real entre proveedores de billetes y empresas ferroviarias resulta fundamental para el consumidor, si se quiere garantizar que el consumidor reciba la mejor información, incluidas opciones de billete y de precios para el viaje solicitado, en tiempo real y con la posibilidad de comprar un tipo de billete preferido al proveedor de billetes.

Enmienda 250

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de retraso de la salida o de la llegada, la empresa ferroviaria, el proveedor de billetes o el administrador de estación mantendrán informados a los viajeros de la situación y de la hora estimada de salida y de llegada en cuanto esa información esté disponible.

Enmienda

1. En caso de retraso de la salida o de la llegada, la empresa ferroviaria, **el operador turístico**, el proveedor de billetes o el administrador de estación mantendrán informados a los viajeros de la situación y de la hora estimada de salida y de llegada en cuanto esa información esté disponible.

Or. en

Enmienda 251

Lucy Anderson, Julia Reda, Catherine Stihler, Sergio Gaetano Cofferati, Kerstin Westphal, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En caso de que el retraso a que se refiere el apartado 1 sea superior a **60** minutos, se ofrecerá además gratuitamente a los viajeros:

Enmienda

2. En caso de que el retraso a que se refiere el apartado 1 sea superior a **45** minutos, se ofrecerá además gratuitamente a los viajeros:

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria porque está inextricablemente ligada a las otras enmiendas relativas al tiempo de retraso en el artículo 17.

Enmienda 252

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En caso de que el retraso a que se refiere el apartado 1 sea superior a **60** minutos, se ofrecerá además gratuitamente a los viajeros:

Enmienda

2. En caso de que el retraso a que se refiere el apartado 1 sea superior a **45** minutos, se ofrecerá además gratuitamente a los viajeros:

Or. de

Justificación

La reducción del periodo de duración de un retraso a partir del cual el viajero tiene derecho a indemnización de conformidad con las letras a), b) y c) debe suponer un incentivo adicional para ofrecer una mayor puntualidad en el transporte ferroviario y garantizar así la mejora de los derechos de los viajeros en consonancia con los considerandos 3 y 5 del Reglamento.

Enmienda 253

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a)

Texto de la Comisión

a) comidas y refrigerios, en una medida adecuada al tiempo de espera, si están disponibles en el tren o en la estación o si pueden razonablemente suministrarse *teniendo en cuenta factores tales como la distancia del suministrador, el tiempo necesario para el suministro y el coste* ;

Enmienda

a) comidas y refrigerios, en una medida adecuada al tiempo de espera, si están disponibles en el tren o en la estación o si pueden razonablemente suministrarse;

Or. de

Justificación

La enumeración indicativa de los factores en el texto legislativo, en especial del coste, no resulta útil para la determinación del carácter razonable para el suministro de refrigerios y comidas.

Enmienda 254

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt, Nicola Danti

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) comidas y refrigerios, en una medida adecuada al tiempo de espera, si están disponibles en el tren o en la estación o si pueden razonablemente suministrarse *teniendo en cuenta factores tales como la distancia del suministrador, el tiempo necesario para el suministro y el coste* ;

Enmienda

a) comidas y refrigerios, en una medida adecuada al tiempo de espera, si están disponibles en el tren o en la estación o si pueden razonablemente suministrarse;

Or. en

Enmienda 255

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 – letra b)

Texto de la Comisión

b) alojamiento en un hotel u otro lugar, y transporte entre la estación de ferrocarril y el lugar de alojamiento, en los casos que requieran una estancia de una o más noches o una estancia adicional, ***siempre y cuando sea físicamente posible***;

Enmienda

b) alojamiento en un hotel u otro lugar, y transporte entre la estación de ferrocarril y el lugar de alojamiento, en los casos que requieran una estancia de una o más noches o una estancia adicional;

Or. de

Justificación

Una limitación de la aplicación práctica de la medida alberga el riesgo de socavar los derechos de los viajeros de conformidad con las letras a), b) y c), y entra en contradicción, por lo tanto, con la naturaleza y finalidad de la refundición de conformidad con los considerandos 3 y 5, que establecen que debe llevarse a cabo una mejora de los derechos de los viajeros.

Enmienda 256

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Biljana Borzan, Catherine Stihler, Daniel Dalton, Nicola Danti, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) si el tren se encuentra bloqueado en la vía, transporte del tren a la estación de ferrocarril, al lugar de partida alternativo o al destino final del servicio, siempre y cuando sea físicamente posible.

Enmienda

c) si el tren se encuentra bloqueado en la vía, transporte ***accesible*** del tren a la estación de ferrocarril, al lugar de partida alternativo o al destino final del servicio, siempre y cuando sea físicamente posible.

Or. en

Justificación

De conformidad con la intención del presente Reglamento de reforzar los derechos de las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida, y las disposiciones del capítulo V en particular, cualquier transporte alternativo desde el tren y en la continuación del viaje debe ser accesible para todos los viajeros. Debe ser un requisito claro que las necesidades de dichos pasajeros se tengan en cuenta, ya que podrían requerir asistencia

adicional, por ejemplo en caso de evacuación.

Enmienda 257

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra c)

Texto de la Comisión

c) si el tren se encuentra bloqueado en la vía, transporte del tren a la estación de ferrocarril, al lugar de partida alternativo o al destino final del servicio, ***siempre y cuando sea físicamente posible.***

Enmienda

c) si el tren se encuentra bloqueado en la vía, transporte ***accesible*** del tren a la estación de ferrocarril, al lugar de partida alternativo o al destino final del servicio.

Or. de

Enmienda 258

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si resulta imposible continuar el servicio ferroviario, las empresas ferroviarias organizarán lo antes posible servicios alternativos de transporte para los viajeros.

Enmienda

3. Si resulta imposible continuar el servicio ferroviario, las empresas ferroviarias organizarán lo antes posible servicios alternativos ***y accesibles*** de transporte para los viajeros.

Or. de

Enmienda 259

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Biljana Borzan, Catherine Stihler, Daniel Dalton, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si resulta imposible continuar el servicio ferroviario, las empresas ferroviarias organizarán lo antes posible servicios alternativos de transporte para los viajeros.

Enmienda

3. Si resulta imposible continuar el servicio ferroviario, las empresas ferroviarias organizarán lo antes posible servicios alternativos de transporte **accesible** para los viajeros.

Or. en

Justificación

De conformidad con la intención del presente Reglamento de reforzar los derechos de las personas con discapacidad y de movilidad reducida, y las disposiciones del capítulo V en particular, cualquier transporte alternativo al tren y para la continuación del viaje deber ser de fácil acceso para todos los viajeros.

Enmienda 260
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A petición de los viajeros, las empresas ferroviarias certificarán en el billete o por cualquier otro medio que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso o un retraso que ha ocasionado la pérdida de un enlace o ha sido cancelado, según corresponda.

Enmienda

4. A petición de los viajeros, las empresas ferroviarias certificarán **por escrito** en el billete o por cualquier otro medio **que convenga al viajero** que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso o un retraso que ha ocasionado la pérdida de un enlace o ha sido cancelado, según corresponda.

Or. de

Justificación

Puesto que la certificación de un retraso o de una pérdida de un enlace por parte de la empresa ferroviaria por lo general se lleva a cabo por razones de preservación de pruebas, el texto legislativo debe concretar de esta forma, de conformidad con su naturaleza y finalidad y con los considerandos 3 y 5 del Reglamento, que la certificación deba realizarse siempre por escrito.

Enmienda 261

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Biljana Borzan, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Daniel Dalton, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *A petición de los viajeros*, las empresas ferroviarias *certificarán en el* billete o por cualquier otro medio que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso o un retraso que ha ocasionado la pérdida de un enlace o ha sido cancelado, según corresponda.

Enmienda

4. Las empresas ferroviarias *ofrecerán a los viajeros afectados certificar en su* billete o por cualquier otro medio que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso o un retraso que ha ocasionado la pérdida de un enlace o ha sido cancelado, según corresponda.

Or. en

Justificación

Esto ayudará en la continuación del viaje de los viajeros, al permitirles tener prueba de cualquier retraso para presentarla al miembro del personal correspondiente. Esto también facilitará las solicitudes de indemnización de los viajeros y ayudará a combatir las reclamaciones fraudulentas, ayudando a reducir la carga administrativa de las empresas ferroviarias de conformidad con los objetivos del Reglamento refundido. Está inextricablemente ligado a los capítulos VI y VII en particular.

Enmienda 262

Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *A petición de los viajeros*, las empresas ferroviarias certificarán en el billete o por cualquier otro medio que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso o un retraso que ha ocasionado la pérdida de un enlace o ha sido cancelado, según corresponda.

Enmienda

4. Las empresas ferroviarias certificarán en el billete o por cualquier otro medio que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso o un retraso que ha ocasionado la pérdida de un enlace o ha sido cancelado, según corresponda.

Or. en

Justificación

Esta enmienda está inextricablemente ligada al artículo 17. Los viajeros necesitan contar con una certificación para tramitar reclamaciones cuando su tren haya sufrido un retraso, hayan perdido su enlace o el trayecto en tren haya sido cancelado. Por esa razón, las empresas ferroviarias deben certificar automáticamente que el servicio ferroviario ha sufrido un retraso, lo cual evitará que los viajeros pierdan sus derechos a indemnización.

Enmienda 263

Lucy Anderson, Julia Reda, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **10 000** viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos **importantes** que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. Tales planes garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. Previa petición, los administradores de estaciones deberán mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro organismo designado por un Estado miembro. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **10 000** viajeros por día harán todos los esfuerzos razonables para coordinar a los usuarios de la estación y asistir e informar a los

Enmienda

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **5 000** viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. Tales planes **prestarán especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y personas de movilidad reducida** y garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. **Tales planes también incluirán requisitos para la accesibilidad de los sistemas de alerta e información.** Previa petición, los administradores de estaciones deberán mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro organismo designado por un Estado

viajeros bloqueados en esas circunstancias.

miembro. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **5 000** viajeros por día harán todos los esfuerzos razonables para coordinar a los usuarios de la estación y asistir e informar a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

Or. en

Enmienda 264

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos importantes que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. Tales planes garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. Previa petición, los administradores de estaciones deberán mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro organismo designado por un Estado miembro. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día harán todos los esfuerzos razonables para coordinar a los usuarios de

Enmienda

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos importantes que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. Tales planes ***prestarán especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida*** y garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. ***Tales planes también incluirán requisitos para la accesibilidad de los sistemas de alerta e información.*** Previa petición, los administradores de estaciones deberán mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro

la estación y asistir e informar a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

organismo designado por un Estado miembro. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día harán todos los esfuerzos razonables para coordinar a los usuarios de la estación y asistir e informar a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

Or. en

Justificación

Las necesidades específicas de los viajeros con discapacidad deben tenerse en cuenta en circunstancias de perturbaciones y retrasos importantes en operaciones ferroviarias. En particular, es importante en el caso de personas con discapacidad visual y auditiva.

Enmienda 265

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **10 000** viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos importantes que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. **Tales** planes garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. **Previa petición**, los administradores de estaciones deberán

Enmienda

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **5 000** viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos importantes que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. **Los planes *prestarán especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida***. Asimismo, garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en

mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, ***al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro organismo designado por un Estado miembro***. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **10 000** viajeros por día harán todos los esfuerzos razonables para coordinar a los usuarios de la estación y asistir e informar a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. ***Tales planes también incluirán requisitos para la accesibilidad de los sistemas de alerta e información***. Los administradores de estaciones deberán mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, ***y ponerlo a disposición del público***. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos **5 000** viajeros por día harán todos los esfuerzos razonables para coordinar a los usuarios de la estación y asistir e informar a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

Or. en

Enmienda 266
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos importantes que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. Tales planes garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. Previa petición, los administradores de estaciones deberán

Enmienda

6. Además de las obligaciones de las empresas ferroviarias de conformidad con el artículo 13 bis, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día velarán por que las operaciones tanto de la estación como de las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras estén coordinadas por unos planes de contingencia adecuados que prevean la posibilidad de perturbaciones graves y retrasos importantes que bloqueen a un número considerable de viajeros en la estación. Tales planes garantizarán que se suministre a los viajeros bloqueados la asistencia e información oportunas, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX. Previa petición, los administradores de estaciones deberán

mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro organismo designado por un Estado miembro. Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día **harán todos los esfuerzos razonables para coordinar** a los usuarios de la estación y **asistir e informar** a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

mostrar el plan, con sus eventuales modificaciones, al organismo nacional de ejecución o a cualquier otro organismo designado por un Estado miembro y, **asimismo, deberá publicarse en la página web de los administradores de estaciones.** Los administradores de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día **garantizarán que se coordina** a los usuarios de la estación y se **asiste e informa** a los viajeros bloqueados en esas circunstancias.

Or. de

Enmienda 267

Lucy Anderson, Julia Reda, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Nicola Danti, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Sin perjuicio del presente artículo o los artículos 16 y 17, en caso de un enlace perdido debido al retraso o la cancelación de un tren en un tramo anterior del trayecto o viaje combinado, debe permitirse al viajero utilizar el siguiente servicio que le permita llegar a su estación de destino de la manera razonable más conveniente.

Or. en

Justificación

Dado que los viajes combinados representan un conjunto mucho más amplio de opciones ferroviarias que el rango limitado de los billetes directos disponibles, y que los viajes combinados entre distintos billetes ya son técnicamente posibles, conviene garantizar que dichos viajes combinados ofrezcan a los viajeros la misma protección que los billetes directos. El Reglamento refundido tiene como objetivo reforzar los derechos de los viajeros de ferrocarril y la presente enmienda sigue la lógica interna del capítulo IV.

Enmienda 268
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Sin perjuicio de los derechos en virtud del presente artículo o los derechos en virtud de los artículos 16 y 17, los viajeros tendrán derecho al siguiente transporte alternativo al destino de su viaje, en caso de pérdida de un enlace debido a un retraso o a la cancelación de un tren en una etapa temprana de la cadena del viaje o del transporte.

Or. de

Justificación

La presente adición debe proteger los derechos de los viajeros de ferrocarril durante toda la cadena del viaje. En caso de retrasos, cancelaciones o supresiones de partes del trayecto, los viajeros solo pueden reclamar una indemnización con dificultades. Por tanto, el derecho a la siguiente conexión posible en virtud de los considerandos 3 y 5 del Reglamento va en interés del consumidor, así como de la empresa ferroviaria, y permite una realización sencilla y no burocrática.

Enmienda 269
Dennis de Jong

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. En el caso de perder un enlace a causa del retraso o la cancelación de un tren de un trayecto anterior del viaje, el viajero deberá, independientemente del tipo de billete con el que viaje, poder tomar el siguiente servicio que le permita llegar a su destino.

Or. en

Justificación

Esta enmienda está vinculada al artículo 16, apartado 2 que forma parte de la refundición y aborda la continuación y la conducción por una vía alternativa.

Enmienda 270

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Nicola Danti, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando una empresa ferroviaria pague indemnizaciones o cumpla alguna de las demás obligaciones derivadas del presente Reglamento, ninguna disposición de este último *o de los ordenamientos jurídicos nacionales* podrá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de aquella a reclamar una indemnización por los costes soportados a cualquier persona, incluidos terceros, de conformidad con la normativa aplicable. En particular, el presente Reglamento no limitará en modo alguno el derecho de las empresas ferroviarias a reclamar el reembolso a un tercero con el que hubiera celebrado un contrato o que hubiera contribuido al hecho que originó la indemnización u otras obligaciones. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de un tercero, diferente de los viajeros, con el que la empresa ferroviaria hubiera celebrado un contrato, a reclamar un reembolso o una indemnización a la empresa ferroviaria, de conformidad con la normativa aplicable.

Enmienda

Cuando una empresa ferroviaria pague indemnizaciones o cumpla alguna de las demás obligaciones derivadas del presente Reglamento, ninguna disposición de este último podrá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de aquella a reclamar una indemnización por los costes soportados a cualquier persona, incluidos terceros, de conformidad con la normativa aplicable. En particular, el presente Reglamento no limitará en modo alguno el derecho de las empresas ferroviarias a reclamar el reembolso a un tercero con el que hubiera celebrado un contrato o que hubiera contribuido al hecho que originó la indemnización u otras obligaciones. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de un tercero, diferente de los viajeros, con el que la empresa ferroviaria hubiera celebrado un contrato, a reclamar un reembolso o una indemnización a la empresa ferroviaria, de conformidad con la normativa aplicable.

Or. en

Enmienda 271

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas **de acceso** no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales. Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un **perro de asistencia** de acuerdo con la eventual normativa nacional.

Enmienda

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas no discriminatorias **para el acceso libre de barreras e independiente** aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales. Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un **animal de servicio o un acompañante, en ambos casos de forma gratuita**, de acuerdo con la eventual normativa nacional; **garantizarán que el transporte ferroviario de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida sea inmediato y espontáneo siempre que sea posible.**

Or. en

Enmienda 272
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales . Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado

Enmienda

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales . Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado

de un *perro* de asistencia de acuerdo con la eventual normativa nacional.

de un *animal* de asistencia de acuerdo con la eventual normativa nacional y ***garantizarán el transporte por ferrocarril a las personas con discapacidad o de movilidad reducida también en breve plazo y sin necesidad de una planificación laboriosa.***

Or. de

Enmienda 273

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Daniel Dalton, Sergio Gaetano Cofferati, Kerstin Westphal, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales . Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un *perro de asistencia* de acuerdo con la eventual normativa nacional.

Enmienda

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales . Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un *animal de servicio* de acuerdo con la eventual normativa nacional y ***garantizarán que el transporte ferroviario de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida sea inmediato y espontáneo siempre que sea posible.***

Or. en

Enmienda 274 Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales. Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un perro de asistencia de acuerdo con la eventual normativa nacional.

Enmienda

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales. Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado **de forma gratuita** de un perro de asistencia de acuerdo con la eventual normativa nacional.

Or. fr

Enmienda 275

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Renaud Muselier

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales. Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un perro de asistencia de acuerdo con la eventual normativa nacional.

Enmienda

1. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones establecerán o poseerán, con la participación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, unas normas de acceso no discriminatorias aplicables al transporte de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluidos sus asistentes personales. Las normas permitirán que el viajero vaya acompañado de un perro de asistencia **certificado** de acuerdo con la eventual normativa nacional, **sin ningún coste adicional**.

Or. en

Justificación

Los viajeros con discapacidad no deben asumir ningún coste adicional debido a su condición.

Enmienda 276 **Evelyne Gebhardt**

Propuesta de Reglamento **Artículo 21 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los administradores de estaciones, las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos facilitarán a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, previa solicitud, información, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad del Reglamento (UE) n.º 454/2011 y de la Directiva XXX, acerca de la accesibilidad de los servicios ferroviarios y de las condiciones de acceso al material rodante, conforme a las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1, así como acerca de las instalaciones a bordo del tren.

Enmienda

1. Los administradores de estaciones, las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos facilitarán a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, previa solicitud, información, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad del Reglamento (UE) n.º 454/2011 y de la Directiva XXX, acerca de la accesibilidad de los servicios ferroviarios y de las condiciones de acceso al material rodante, conforme a las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1, así como acerca de las instalaciones a bordo del tren. ***Esta información también estará disponible de un modo accesible en la página web del administrador de estación o de la empresa ferroviaria.***

Or. de

Enmienda 277 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 21 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los administradores de estaciones, las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos

Enmienda

1. Los administradores de estaciones, las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos

facilitarán a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, previa solicitud, información, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad del Reglamento (UE) n.º 454/2011 y *de la Directiva XXX*, acerca de la accesibilidad de los servicios ferroviarios y de las condiciones de acceso al material rodante, conforme a las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1, así como acerca de las instalaciones a bordo del tren.

facilitarán a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida, previa solicitud, información, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad del Reglamento (UE) n.º 454/2011 y *del Reglamento (UE) n.º 1300/2014*, acerca de la accesibilidad de los servicios ferroviarios y de las condiciones de acceso al material rodante, conforme a las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1, así como acerca de las instalaciones a bordo del tren.

Or. en

Enmienda 278

Lucy Anderson, Julia Reda, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos que se acojan a la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2, deberán, previa solicitud, informar por escrito a la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida afectada de los motivos de tal decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se haya denegado la reserva o el billete o se haya exigido que la persona viaje acompañada. La empresa ferroviaria, el proveedor de billetes y el operador turístico **harán todos los esfuerzos razonables para proponer** una alternativa de transporte a la persona en cuestión, teniendo en cuenta sus necesidades de accesibilidad.

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos que se acojan a la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2, deberán, previa solicitud, informar por escrito a la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida afectada de los motivos de tal decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se haya denegado la reserva o el billete o se haya exigido que la persona viaje acompañada. La empresa ferroviaria, el proveedor de billetes y el operador turístico **propondrán** una alternativa de transporte a la persona en cuestión, teniendo en cuenta sus necesidades de accesibilidad.

Or. en

Enmienda 279
Olga Sehnalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos que se acojan a la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2, deberán, previa solicitud, informar por escrito a la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida afectada de los motivos de tal decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se haya denegado la reserva o el billete o se haya exigido que la persona viaje acompañada. La empresa ferroviaria, el proveedor de billetes y el operador turístico **harán todos los esfuerzos razonables para proponer** una alternativa de transporte a la persona en cuestión, teniendo en cuenta sus necesidades de accesibilidad.

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos que se acojan a la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2, deberán, previa solicitud, informar por escrito a la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida afectada de los motivos de tal decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se haya denegado la reserva o el billete o se haya exigido que la persona viaje acompañada. La empresa ferroviaria, el proveedor de billetes y el operador turístico **propondrán** una alternativa de transporte a la persona en cuestión, teniendo en cuenta sus necesidades de accesibilidad.

Or. en

Justificación

Las personas con discapacidad son clientes como cualquier otro, y las empresas ferroviarias deben tener las mismas obligaciones para con ellos en cuanto al contrato de transporte.

Enmienda 280
Kerstin Westphal, Virginie Rozière, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt, Arndt Kohn,
Pina Picierno

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos que se acojan a la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2,

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes o los operadores turísticos que se acojan a la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2,

deberán, previa solicitud, informar por escrito a la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida afectada de los motivos de tal decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se haya denegado la reserva o el billete o se haya exigido que la persona viaje acompañada. La empresa ferroviaria, el proveedor de billetes y el operador turístico **harán todos los esfuerzos razonables para proponer** una alternativa de transporte a la persona en cuestión, teniendo en cuenta sus necesidades de accesibilidad.

deberán, previa solicitud, informar por escrito a la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida afectada de los motivos de tal decisión en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se haya denegado la reserva o el billete o se haya exigido que la persona viaje acompañada. La empresa ferroviaria, el proveedor de billetes y el operador turístico **propondrán** una alternativa de transporte a la persona en cuestión, teniendo en cuenta sus necesidades de accesibilidad.

Or. en

Enmienda 281 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 22 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

Enmienda

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1. ***La reserva de asistencia deberá realizarse siempre sin ningún coste adicional, con independencia del canal de comunicación utilizado.***

Or. en

Justificación

La enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna. El Reglamento

estipula que la asistencia debe ser gratuita, sin embargo no especifica que la asistencia también debe prestarse sin costes adicionales.

Enmienda 282
Dennis de Jong

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

Enmienda

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1. ***La reserva de asistencia deberá ser siempre gratuita, con independencia del canal de comunicación utilizado.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar que las personas con discapacidad o las personas de movilidad reducida no encuentran trabas para viajar. La presente enmienda es acorde con el apartado 5.4, de las Directrices interpretativas del Reglamento (CE) n.º 1371/2017 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

Enmienda 283

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Kerstin Westphal, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

Enmienda

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1. ***La reserva de asistencia deberá ser siempre gratuita, con independencia del método de comunicación utilizado.***

Or. en

Justificación

Si bien queda claro que el servicio de asistencia debe ser gratuito para el viajero, no se menciona explícitamente en el Reglamento que la reserva de la asistencia también debe ser gratuita, y algunas empresas ferroviarias actualmente cobran a los viajeros por ello. El Reglamento refundido aspira a reforzar los derechos de los viajeros de ferrocarril, en particular para las personas con discapacidad, y esta enmienda cumple la lógica interna del capítulo V y de las demás enmiendas al respecto.

Enmienda 284

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Renaud Muselier

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia

Enmienda

1. A la salida de la persona con discapacidad o persona de movilidad reducida de una estación de ferrocarril dotada de personal, durante su tránsito por la misma o a su llegada a ella, el administrador de la estación o la empresa ferroviaria, o ambos, ofrecerán asistencia

gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

gratuita de modo que dicha persona pueda embarcar en el tren saliente o desembarcar del tren entrante para el que haya adquirido un billete, sin perjuicio de las normas de acceso a que se refiere el artículo 20, apartado 1. ***La reserva de asistencia debe ser gratuita.***

Or. en

Justificación

Los viajeros con discapacidad no deben asumir ningún coste adicional debido a su condición, lo que ya se menciona en el texto de la Comisión. A fin de evitar la mala interpretación y las posibles lagunas, así como para armonizar el texto, es importante especificar que la reserva de asistencia también debe ser gratuita. La enmienda está en consonancia con las directrices interpretativas de la Comisión relativas al Reglamento (CE) n.º 1371/2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril en las que ya se establece que la reserva de asistencia debe ser gratuita.

Enmienda 285 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que respecta a las personas que viajen en servicios que hayan sido objeto de un contrato de servicio público adjudicado de conformidad con la legislación comunitaria vigente, a condición de que la autoridad competente haya establecido facilidades o disposiciones alternativas que garanticen unas posibilidades de acceso a los servicios de transporte equivalentes o mayores.

Or. en

Justificación

Esta enmienda está inextricablemente ligada al artículo 22, apartado 2. No hay ninguna razón para no permitir alternativas para garantizar un nivel equivalente o incluso mayor de accesibilidad a los servicios de transporte.

Enmienda 286 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento **Artículo 22 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. En el caso de una estación no dotada de personal, la empresa ferroviaria y el administrador de la estación garantizarán que una información fácilmente disponible, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad *de la Directiva XXX*, se exponga y se ofrezca de conformidad con las normas de acceso mencionadas en el artículo 20, apartado 1, en lo que respecta a las estaciones más cercanas dotadas de personal y la asistencia directamente disponible para las personas con discapacidad y para las personas con movilidad reducida

Enmienda

3. En el caso de una estación no dotada de personal, la empresa ferroviaria y el administrador de la estación garantizarán que una información fácilmente disponible, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad *del Reglamento (UE) n.º 1300/2014*, se exponga y se ofrezca de conformidad con las normas de acceso mencionadas en el artículo 20, apartado 1, en lo que respecta a las estaciones más cercanas dotadas de personal y la asistencia directamente disponible para las personas con discapacidad y para las personas con movilidad reducida

Or. en

Enmienda 287 **Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto**

Propuesta de Reglamento **Artículo 22 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Deberá disponerse en todo momento de asistencia en las estaciones mientras se estén prestando servicios ferroviarios.

Enmienda

4. *Sin perjuicio del apartado 3 del presente artículo*, deberá disponerse en todo momento de asistencia en las estaciones mientras se estén prestando

servicios ferroviarios.

Or. en

Enmienda 288

Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Deberá disponerse en todo momento de asistencia en las estaciones mientras se estén prestando servicios ferroviarios.

Enmienda

4. ***En la medida de lo posible***, deberá disponerse en todo momento de asistencia en las estaciones mientras se estén prestando servicios ferroviarios.

Or. fr

Enmienda 289

Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Deberá disponerse en todo momento de asistencia a bordo del tren mientras se estén prestando servicios ferroviarios.

Enmienda

4. Deberá disponerse en todo momento de asistencia a bordo del tren mientras se estén prestando servicios ferroviarios, ***a excepción de lo estipulado en el apartado 3.***

Or. en

Justificación

El apartado 3 del presente artículo está relacionado con las disposiciones relativas a la información para personas con discapacidad y personas de movilidad reducida.

Enmienda 290

Philippe Juvin

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Deberá disponerse en todo momento de asistencia a bordo del tren mientras se estén prestando servicios ferroviarios.

Enmienda

4. **En la medida de lo posible**, deberá disponerse en todo momento de asistencia a bordo del tren mientras se estén prestando servicios ferroviarios.

Or. fr

Enmienda 291
Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones, los proveedores de billetes y los operadores turísticos cooperarán para ofrecer asistencia a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida con arreglo a los artículos 20 y 21 de conformidad con lo dispuesto en las letras siguientes:

Enmienda

Las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones, los proveedores de billetes y los operadores turísticos cooperarán para ofrecer asistencia **gratuita** a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida con arreglo a los artículos 20 y 21 de conformidad con lo dispuesto en las letras siguientes:

Or. en

Justificación

Esta enmienda está inextricablemente ligada al artículo 1, letra a). Dado que la Comisión propone la no discriminación entre viajeros en lo que respecta a las condiciones de transporte, esta enmienda garantiza que el servicio de asistencia a personas con discapacidad y personas de movilidad reducida debe ser gratuito para los viajeros.

Enmienda 292
Róza Gräfin von Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **48** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Enmienda

a) la prestación de asistencia ***mientras se estén prestando servicios ferroviarios*** estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete ***al momento de reservarlo o*** como mínimo **3** horas antes del momento en que se precise la asistencia. ***Salvo las estaciones de ferrocarril con menos de 10 000 viajeros al día, que garantizarán la asistencia con una notificación previa de al menos 24 horas.*** En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. en

Justificación

The need to provide a 48 hours notification before the assistance is needed is largely out of proportions. As we have seen in several Member States, it is possible to provide assistance to person with disabilities at a very short notice (even 1 hours). Requiring a 48 hours notification will largely limit the mobility of persons with disabilities, hindering therefore their ability to integrate well with the society. An exemption for local rail station (with less than 10 000 passengers per day) is needed to ensure the right quality of assistance and to allow rail operators to perform their duties towards passengers with disabilities.

Enmienda 293 **Evelyne Gebhardt**

Propuesta de Reglamento **Artículo 24 – párrafo 1 – letra a)**

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete **como mínimo 48 horas antes del momento en que se precise la asistencia**. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Enmienda

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete **tras la reserva del mismo o tras la llegada a la Estación. La reserva de dicha asistencia será gratuita para el viajero**. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. de

Justificación

La notificación previa para la reserva de asistencia es de 48 horas de conformidad con la propuesta de la Comisión. Sin embargo, en tal caso las personas con discapacidad no podrían viajar de forma espontánea. Una regulación de este tipo va en contra de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la reserva de asistencia debe ser gratuita y posible también directamente en la estación.

Enmienda 294 Edward Czesak

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la

Enmienda

a) la prestación de asistencia **en estaciones dotadas de personal** estará supeditada a la condición de que se

empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo 48 horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo 48 horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. en

Justificación

Esta enmienda está estrechamente relacionada con el artículo 22, apartado 4. En la Unión hay más de 55 000 estaciones, la gran mayoría de las cuales son muy pequeñas y atienden a menos de 1 000 viajeros por día, sin personal, o dotadas de personal solo durante horas determinadas o sin el personal adecuado para proporcionar asistencia. No es posible ofrecer asistencia en todas las estaciones.

Enmienda 295

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehmalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete **como mínimo 48 horas antes del momento en que se precise la asistencia**. En caso de que un billete o abono de

Enmienda

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete **al momento de reservar el billete o de llegar a la estación**. En caso de que un billete o abono de temporada

temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. en

Justificación

Requiring disabled persons and persons with reduced mobility to give 48 hours notice to book assistance effectively means that they do not have equal access to rail transport. Equal access to transportation is a binding provision of the UNCRPD and passengers should be able to 'turn up and go' at railways stations. Considering that some Member States do not impose a notification requirement at all, it is illogical to have one here. The recast regulation aims to strengthen rail passenger rights, particularly for disabled persons, and this amendment follows the internal logic of Chapter V and our other amendments on this.

Enmienda 296 **Richard Sulík**

Propuesta de Reglamento **Artículo 24 – párrafo 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **48** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas

Enmienda

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **3** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas

ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. en

Justificación

El procedimiento de notificación previa de 48 horas es un factor disuasorio para las personas con discapacidad o movilidad reducida a la hora de desplazarse de manera espontánea. Una notificación de 3 horas parece un compromiso aceptable, por un lado, para las personas con discapacidad, por otro lado, para los operadores ferroviarios. Algunos operadores ferroviarios ya solicitan un periodo de notificación más corto del que la enmienda exige.

Enmienda 297 **Olga Sehnalová**

Propuesta de Reglamento **Artículo 24 – párrafo 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **48** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Enmienda

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **3** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. en

Justificación

Esta enmienda está inextricablemente ligada al artículo 1, letra a). Aunque la Comisión propone la no discriminación entre viajeros en lo que respecta a las condiciones de transporte, un período de notificación previa de 48 horas para reservar la asistencia significa que las personas con discapacidad y personas de movilidad reducida no tienen el mismo acceso al transporte ferroviario. El acceso equitativo al transporte es una disposición vinculante de la CDPD de las Naciones Unidas, que ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la Unión.

Enmienda 298

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **48** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Enmienda

a) la prestación de asistencia estará supeditada a la condición de que se notifique la necesidad de tal asistencia a la empresa ferroviaria, al administrador de la estación, al proveedor de billetes o al operador turístico al que se haya comprado el billete como mínimo **3** horas antes del momento en que se precise la asistencia. En caso de que un billete o abono de temporada permita realizar varios viajes, bastará con una sola notificación siempre que se facilite suficiente información sobre los horarios en que se realizarán los sucesivos viajes. Tales notificaciones serán transmitidas a todas las demás empresas ferroviarias y a todos los demás administradores de estaciones que intervengan en el viaje de la persona en cuestión;

Or. en

Justificación

El procedimiento de notificación previa de 48 horas es un factor disuasorio para las personas con discapacidad o movilidad reducida a la hora de desplazarse de manera espontánea. Por tanto, infringe el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas, que establece que las personas con

discapacidad o movilidad reducida han de poder viajar de forma independiente y espontánea. Uno de los objetivos de esta propuesta de refundición es adaptar el Reglamento a la CDPD de las Naciones Unidas.

Enmienda 299

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Arndt Kohn, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) se facilitará asistencia a condición de que la persona con discapacidad o la persona de movilidad reducida se presente en el lugar designado a la hora ***estipulada por la empresa ferroviaria o por el administrador de la estación que prestan la asistencia. La hora estipulada no podrá anteceder en más de 60 minutos a la hora de salida publicada, o a la hora a la que se pide a todos los pasajeros que embarquen. Si no se ha estipulado ninguna hora límite a la que deba presentarse la persona con discapacidad o la persona de movilidad reducida, dicha persona se presentará en el lugar designado al menos 30 minutos antes de la hora de salida publicada o de la hora a que se pide a todos los pasajeros que embarquen.***

Enmienda

e) se facilitará asistencia a condición de que la persona con discapacidad o la persona de movilidad reducida se presente en el lugar designado a la hora a la que se pide a todos los pasajeros que embarquen.

Or. en

Justificación

Todos los viajeros deben poder «llegar y zarpar» de las estaciones ferroviarias. El acceso equitativo al transporte es una disposición vinculante de la CDPD de las Naciones Unidas y está de acuerdo con la lógica interna del capítulo V y con las demás enmiendas de dicho capítulo.

Enmienda 300

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) también se facilitará asistencia cuando el personal formado a tal efecto de la empresa ferroviaria o del administrador de la estación tenga conocimiento de la necesidad de asistencia y exista la posibilidad real de prestar la asistencia necesaria.

Or. de

Justificación

Con el fin de aclarar el texto legislativo con vistas a una oferta orientada a la prestación de servicios, como expresión del apoyo mutuo en la sociedad y en relación con la naturaleza y la finalidad del Reglamento, en particular en virtud de los considerandos 3 y 5 del Reglamento, también debe prestarse asistencia de un modo no burocrático siempre que sea oportuno y posible.

Enmienda 301

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones causan el extravío o daño a sillas de ruedas y demás equipo de movilidad, o a dispositivos de asistencia o **perros de asistencia** utilizados por personas con discapacidad o personas de movilidad reducida, serán responsables de tal extravío o daño y deberán abonar la indemnización correspondiente.

1. Si las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones causan el extravío o daño a sillas de ruedas y demás equipo de movilidad, o a dispositivos de asistencia o **animales de servicio** utilizados por personas con discapacidad o personas de movilidad reducida, serán responsables de tal extravío o daño y deberán abonar la indemnización correspondiente.

Or. en

Enmienda 302

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 será igual al coste de sustitución **o** reparación del equipo o los dispositivos extraviados o dañados.

Enmienda

2. La indemnización **por extravío o daño** a que se refiere el apartado 1 **se pagará dentro del plazo de un mes a partir de la presentación de la reclamación y será igual al coste de sustitución basado en el valor real, o en los costes totales de reparación, de la silla de ruedas,** del equipo o los dispositivos extraviados o dañados, **o el extravío o lesión del animal de asistencia. La indemnización incluirá también el coste de sustitución temporal en caso de reparación, cuando el viajero corra con estos gastos.**

Or. en

Justificación

La indemnización por extravío o daño de la propiedad en el caso de personas con discapacidad debe ser rápida y tratarse sin dilación. Esto es para evitar más discriminación e impedimentos de movilidad a este tipo de viajeros en particular.

Enmienda 303

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 será igual al coste de sustitución **o reparación del** equipo o los dispositivos extraviados o dañados.

Enmienda

2. La indemnización **por extravío o daño** a que se refiere el apartado 1 **se pagará dentro del plazo de un mes a partir de la presentación de la reclamación y será igual al coste de sustitución basado en el valor real, o en los costes totales de reparación, de la silla de ruedas,** del

equipo o los dispositivos extraviados o dañados, *o el extravío o lesión del animal de asistencia. La indemnización incluirá también el coste de sustitución temporal en caso de reparación, cuando el viajero corra con estos gastos.*

Or. en

Enmienda 304
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 será igual al coste de sustitución o reparación del equipo o los dispositivos extraviados o dañados.

Enmienda

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 será igual al coste de sustitución o reparación del equipo o los dispositivos extraviados o dañados. ***Incluirá también los costes correspondientes al alquiler de dispositivos de asistencia de sustitución adecuados que el perjudicado necesite hasta la sustitución o hasta la recuperación de su dispositivo de apoyo a la movilidad una vez realizada la reparación.***

Or. de

Enmienda 305
Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 será igual al coste de sustitución o reparación del equipo o los dispositivos extraviados o dañados.

Enmienda

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 será igual al coste de sustitución o reparación del equipo o los dispositivos extraviados o dañados, ***al coste de reparación del daño ocasionado***

por perros de asistencia o al coste de adquisición de un nuevo perro de asistencia en caso de su extravío.

Or. cs

Enmienda 306
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso necesario, las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones **harán con diligencia todos los esfuerzos razonables para sustituir** temporalmente el equipo específico y los dispositivos de asistencia por otros que, en la medida de lo posible, tengan unas características equivalentes a los extraviados o dañados. La persona con discapacidad o de movilidad reducida podrá conservar el equipo o dispositivo temporal de sustitución hasta que tenga lugar la indemnización contemplada en los apartados 1 y 2.

Enmienda

3. En caso necesario, las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones **sustituirán, a su propio cargo,** temporalmente **y sin demora** el equipo específico y los dispositivos de asistencia por otros que, en la medida de lo posible, tengan unas características equivalentes a los extraviados o dañados. La persona con discapacidad o de movilidad reducida podrá, **en la medida de lo posible y si así lo desea la persona de movilidad reducida,** conservar el equipo o dispositivo temporal de sustitución hasta que tenga lugar la indemnización contemplada en los apartados 1 y 2.

Or. de

Enmienda 307
Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnaľová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Arndt Kohn, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) se asegurarán de que todo el personal, incluido el empleado por otras partes ejecutantes **que presten asistencia**

Enmienda

a) se asegurarán de que todo el personal, incluido el empleado por otras partes ejecutantes, **reciba una formación**

directa a personas con discapacidad y a personas de movilidad reducida, sepa cómo atender a las necesidades de estas, incluidas las personas con deficiencias mentales e intelectuales;

en el campo de la discapacidad a fin de que sepa cómo atender a las necesidades de estas, incluidas las personas con deficiencias mentales e intelectuales;

Or. en

Enmienda 308

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Arndt Kohn, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) dispensen una formación de sensibilización acerca de las necesidades de las personas con discapacidad entre el personal *que atiende directamente a los viajeros*;

Enmienda

b) dispensen una formación de sensibilización acerca de las necesidades de las personas con discapacidad entre el personal;

Or. en

Enmienda 309

Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) *dispensen* una formación de sensibilización acerca de las necesidades de las personas con discapacidad entre el personal que atiende directamente a los viajeros;

Enmienda

b) *garanticen* una formación de sensibilización acerca de las necesidades de las personas con discapacidad entre el personal que atiende directamente a los viajeros;

Or. cs

Enmienda 310

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) garanticen que, desde el momento de su contratación, todos los nuevos empleados reciban una formación en el campo de la discapacidad, y que el personal siga, de forma regular, cursos de reciclaje;

Enmienda

c) garanticen que, desde el momento de su contratación, todos los nuevos empleados **y los que, por la naturaleza de sus actividades, puedan prestar una asistencia directa a los viajeros con discapacidad y los viajeros de movilidad reducida** reciban una formación en el campo de la discapacidad, y que el personal siga, de forma regular, cursos de reciclaje;

Or. en

Justificación

Los empleados en contacto directo con los viajeros deben poder prestar ayuda y asistencia de manera adecuada a los viajeros que lo necesiten en todo momento.

Enmienda 311

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra c)

Texto de la Comisión

c) garanticen que, desde el momento de su contratación, todos los nuevos **empleados** reciban una formación en el campo de la discapacidad, y que el personal siga, de forma regular, cursos de reciclaje;

Enmienda

c) garanticen que, desde el momento de su contratación, todos los nuevos **trabajadores y trabajadoras** reciban una formación en el campo de la discapacidad, y que el personal siga, de forma regular, cursos de reciclaje; **y que se ofrezcan cursos complementarios de formación o cursos de profundización en materia de asistencia a personas con discapacidad.**

Or. de

Enmienda 312

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) garanticen que, desde el momento de su contratación, ***todos los nuevos empleados reciban*** una formación en el campo de la discapacidad, y que ***el personal*** siga, de forma regular, cursos de reciclaje;

Enmienda

c) garanticen que, desde el momento de su contratación, ***todo el personal nuevo reciba*** una formación en el campo de la discapacidad, que siga, de forma regular, cursos de reciclaje ***y que también se ofrezca formación de nivel avanzado o más especializada en el campo de la discapacidad cuando sea necesario;***

Or. en

Enmienda 313

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Daniel Dalton, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) ***acepten, si así se les solicita,*** la participación en los cursos de formación ***de empleados*** con discapacidad, viajeros con discapacidad o de movilidad reducida ***y/o*** de organizaciones que los representen.

Enmienda

d) ***fomenten activamente*** la participación en los cursos de formación ***del personal*** con discapacidad, ***así como de*** viajeros con discapacidad o de movilidad reducida y de organizaciones que los representen.

Or. en

Enmienda 314

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) *acepten, si así se les solicita*, la participación en los cursos de formación de empleados con discapacidad, viajeros con discapacidad o de movilidad reducida y/o de organizaciones que los representen.

Enmienda

d) *fomenten* la participación en los cursos de formación de empleados con discapacidad, viajeros con discapacidad o de movilidad reducida y/o de organizaciones que los representen;

Or. en

Enmienda 315
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) Los cursos de formación en materia de discapacidad mencionados en las letras a) a d) del presente artículo cumplirán las especificaciones establecidas en el anexo VI.

Or. de

Enmienda 316
Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gaetano Cofferati, Kerstin Westphal, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) involucren a las organizaciones que representen a personas con discapacidad o de movilidad reducida en el diseño y la realización de la formación en el campo de la discapacidad;

Enmienda 317

Lucy Anderson, Julia Reda, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – párrafo 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) los cursos de formación en el campo de la discapacidad mencionados en las letras a) a e) del presente artículo cumplirán las especificaciones establecidas en el anexo VI.

Or. en

Enmienda 318

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Todas las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

1. Todas las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo. ***La presentación de reclamaciones deberá ser posible en la lengua oficial del país, en inglés y en todas las lenguas de los Estados miembros fronterizos.***

Justificación

La información sobre los derechos de los viajeros y el proceso de reclamación, en especial los formularios para reclamar una indemnización, debe estar disponible, además de en la lengua del país de la empresa ferroviaria, como mínimo en inglés y en las lenguas de los países fronterizos. Esto tiene en cuenta el hecho de la creciente internacionalización y posibilita que los viajeros extranjeros puedan ejercer sus derechos en un primer momento. A tal efecto, debe completarse el artículo 28.

Enmienda 319**Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová****Propuesta de Reglamento****Artículo 28 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Todas las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones **con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día** establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

Enmienda

1. Todas las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

Or. en

Enmienda 320**Anneleen Van Bossuyt, Mark Demesmaeker, Richard Sulík****Propuesta de Reglamento****Artículo 28 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Todas las empresas ferroviarias, los

PE620.939v01-00

Enmienda

1. Todas las empresas ferroviarias, los

70/106

AM\1151163ES.docx

proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones con un promedio anual de al menos 10 000 viajeros por día *hábil* establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

Or. nl

Enmienda 321

Lucy Anderson, Julia Reda, Catherine Stihler, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Todas las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones con un promedio anual de al menos **10 000** viajeros por día establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

Enmienda

1. Todas las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras de estaciones con un promedio anual de al menos **500** viajeros por día establecerán, cada uno, un sistema de tramitación de reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el presente Reglamento en su ámbito de responsabilidad respectivo. Comunicarán a los viajeros amplia información sobre la forma de ponerse en contacto con ellos y sobre su lengua o lenguas de trabajo.

Or. en

Enmienda 322

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los viajeros podrán dirigir su reclamación a cualquiera de las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras pertinentes. Las reclamaciones se presentarán en los seis meses siguientes al incidente que constituya el objeto de la reclamación. En un plazo de un mes a partir de la recepción de la reclamación, el destinatario dará una respuesta motivada o, cuando el caso lo justifique, informará al viajero de la fecha para la cual cabe esperar una respuesta, sin que pueda superarse un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la reclamación. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras conservarán durante dos años la información sobre el incidente necesaria para evaluar la reclamación, y la pondrán a disposición de los organismos nacionales de ejecución cuando la pidan.

Enmienda

2. Los viajeros podrán dirigir su reclamación a cualquiera de las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras pertinentes. ***Los viajeros tendrán derecho a presentar las reclamaciones del mismo modo en el que hayan adquirido sus billetes.*** Las reclamaciones se presentarán en los seis meses siguientes al incidente que constituya el objeto de la reclamación. En un plazo de un mes a partir de la recepción de la reclamación, el destinatario dará una respuesta motivada o, cuando el caso lo justifique, informará al viajero de la fecha para la cual cabe esperar una respuesta, sin que pueda superarse un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la reclamación. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras conservarán durante dos años la información sobre el incidente necesaria para evaluar la reclamación, y la pondrán a disposición de los organismos nacionales de ejecución cuando la pidan.

Or. de

Enmienda 323
Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los viajeros podrán dirigir su reclamación a cualquiera de las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los

Enmienda

2. Los viajeros podrán dirigir su reclamación a cualquiera de las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los

administradores de infraestructuras pertinentes. Las reclamaciones se presentarán en los *seis* meses siguientes al incidente que constituya el objeto de la reclamación. En un plazo de un mes a partir de la recepción de la reclamación, el destinatario dará una respuesta motivada o, cuando el caso lo justifique, informará al viajero de la fecha para la cual cabe esperar una respuesta, sin que pueda superarse un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la reclamación. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras conservarán durante dos años la información sobre el incidente necesaria para evaluar la reclamación, y la pondrán a disposición de los organismos nacionales de ejecución cuando la pidan.

administradores de infraestructuras pertinentes. Las reclamaciones se presentarán en los *dos* meses siguientes al incidente que constituya el objeto de la reclamación. En un plazo de un mes a partir de la recepción de la reclamación, el destinatario dará una respuesta motivada o, cuando el caso lo justifique, informará al viajero de la fecha para la cual cabe esperar una respuesta, sin que pueda superarse un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la reclamación. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras conservarán durante dos años la información sobre el incidente necesaria para evaluar la reclamación, y la pondrán a disposición de los organismos nacionales de ejecución cuando la pidan.

Or. cs

Enmienda 324

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los viajeros podrán dirigir su reclamación a cualquiera de las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras pertinentes. Las reclamaciones se presentarán en los seis meses siguientes al incidente que constituya el objeto de la reclamación. En un plazo de un mes a partir de la **recepción** de la reclamación, el destinatario dará una respuesta motivada o, cuando el caso lo justifique, informará al viajero de la fecha para la cual cabe esperar una respuesta, sin que pueda superarse un plazo de tres meses desde la fecha

Enmienda

2. Los viajeros podrán dirigir su reclamación a cualquiera de las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras pertinentes. Las reclamaciones se presentarán en los seis meses siguientes al incidente que constituya el objeto de la reclamación. En un plazo de un mes a partir de la **presentación** de la reclamación, el destinatario dará una respuesta motivada o, cuando el caso lo justifique, informará al viajero de la fecha para la cual cabe esperar una respuesta, sin que pueda superarse un plazo de tres meses desde la fecha de

de recepción de la reclamación. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras conservarán durante dos años la información sobre el incidente necesaria para evaluar la reclamación, y la pondrán a disposición de los organismos nacionales de ejecución cuando la pidan.

recepción de la reclamación. Las empresas ferroviarias, los proveedores de billetes, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras conservarán durante dos años la información sobre el incidente necesaria para evaluar la reclamación, y la pondrán a disposición de los organismos nacionales de ejecución cuando la pidan.

Or. en

Enmienda 325

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Kerstin Westphal, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información detallada acerca del procedimiento de tramitación de la reclamación será accesible para las personas con discapacidad o de movilidad reducida.

Enmienda

3. La información detallada acerca del procedimiento de tramitación de la reclamación será accesible para las personas con discapacidad o de movilidad reducida. ***Esta información se proporcionará gratuitamente por escrito, previa solicitud, en la lengua nacional de la empresa ferroviaria.***

Or. en

Enmienda 326

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información detallada acerca del procedimiento de tramitación de la reclamación será accesible para las personas con discapacidad o de movilidad reducida.

Enmienda

3. La información detallada acerca del procedimiento de tramitación de la reclamación será ***fácilmente disponible para los viajeros y*** accesible para las personas con discapacidad o de movilidad

reducida.

Or. en

Enmienda 327

Matthijs van Miltenburg, Jasenko Selimovic, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión adoptará un formulario de reclamación normalizado de la Unión que todos los viajeros podrán utilizar para solicitar una indemnización de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

En el espíritu de la no discriminación establecida en el artículo 5 y en vista del considerando 12, los viajeros deben poder presentar una reclamación independientemente de la lengua. Los viajeros pueden decidir utilizar el formulario de reclamación normalizado de la Unión en vez de uno proporcionado por la empresa ferroviaria, el proveedor de billetes, el administrador de estaciones o el administrador de infraestructuras pertinente si lo desean, y este debe ser igualmente válido. Especialmente para los viajeros que viajen fuera de sus propios Estados miembros, podría ser más fácil presentar una reclamación utilizando un formulario de reclamación de la Unión.

Enmienda 328

Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones cooperarán activamente con las organizaciones que representan a las personas con

discapacidad, a fin de mejorar la calidad de la accesibilidad de los servicios de transporte.

Or. en

Justificación

Hay una lógica interna entre los artículos 26 y 29, ya que la Comisión propone la formación del personal y exige normas de calidad del servicio. Esta enmienda podría facilitar el uso de los servicios ferroviarios para las personas con discapacidad y mejorar la calidad de los servicios que se les ofrecen.

Enmienda 329
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones, los proveedores de billetes y los operadores turísticos, cuando vendan billetes de transporte ferroviario, informarán a los viajeros sobre los derechos y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento. Con objeto de cumplir con este requisito de información, podrán usar un resumen de las disposiciones del presente Reglamento preparado por la Comisión en todas las lenguas oficiales de la Unión y puesto a su disposición. Deberán, además, proporcionar **con el billete una nota en papel**, formato electrónico o por cualquier otro medio, lo que incluye en formatos accesibles para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida acordes con los requisitos **de la Directiva XXX. Dicha nota especificará** dónde puede obtenerse dicha información en caso de cancelación, pérdida de enlace o retraso prolongado.

Enmienda

1. Las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones, los proveedores de billetes y los operadores turísticos, cuando vendan billetes de transporte ferroviario, informarán a los viajeros sobre los derechos y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento. Con objeto de cumplir con este requisito de información, podrán usar un resumen de las disposiciones del presente Reglamento preparado por la Comisión en todas las lenguas oficiales de la Unión y puesto a su disposición. Deberán, además, proporcionar **información**, formato electrónico o por cualquier otro medio, lo que incluye en formatos accesibles para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida acordes con los requisitos **del Reglamento (UE) n.º 1300/2014, que especifica** dónde puede obtenerse dicha información en caso de cancelación, pérdida de enlace o retraso prolongado.

Enmienda 330
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones informarán adecuadamente a los viajeros, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX, en la estación y en el tren, sobre sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Reglamento, así como sobre los datos para ponerse en contacto con el organismo designado por los Estados miembros conforme al artículo 31.

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones informarán adecuadamente a los viajeros, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad de la Directiva XXX, en la estación, en el tren y **en su página web**, sobre sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Reglamento, así como sobre los datos para ponerse en contacto con el organismo designado por los Estados miembros conforme al artículo 31.

Or. de

Enmienda 331
Edward Czesak

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones informarán adecuadamente a los viajeros, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad **de la Directiva XXX**, en la estación y en el tren, sobre sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Reglamento, así como sobre los datos para ponerse en contacto con el organismo designado por los Estados miembros conforme al artículo 31.

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias y los administradores de estaciones informarán adecuadamente a los viajeros, lo que incluye en formatos accesibles acordes con los requisitos de accesibilidad **del Reglamento (UE) n.º 1300/2014**, en la estación y en el tren, sobre sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Reglamento, así como sobre los datos para ponerse en contacto con el organismo designado por los Estados miembros conforme al artículo 31.

Enmienda 332
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo u organismos que designen conforme al presente artículo y le comunicarán sus responsabilidades o, si son varios, sus responsabilidades respectivas.

Enmienda

Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo u organismos que designen conforme al presente artículo y le comunicarán sus responsabilidades o, si son varios, sus responsabilidades respectivas, **y los harán públicos en el lugar adecuado de sus páginas web.**

Or. de

Justificación

La publicación en internet proporciona una mayor transparencia para los viajeros y tiene en cuenta al mismo tiempo el objetivo de la Unión de crear un mercado único digital. En el momento de la publicación del anterior Reglamento relativo a los derechos de los viajeros, la estrategia del mercado único digital no había entrado todavía en vigor.

Enmienda 333
Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Nicola Danti, Kerstin Westphal, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los organismos nacionales de ejecución seguirán de cerca el cumplimiento del presente Reglamento y tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los viajeros. A tal fin, las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras facilitarán a los

Enmienda

1. Los organismos nacionales de ejecución seguirán de cerca el cumplimiento del presente Reglamento y tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los viajeros. A tal fin, las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras facilitarán a los

organismos, previa petición, los documentos e información pertinentes. En el desempeño de sus funciones, los organismos tendrán en cuenta la información que les comunique el organismo designado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 para la tramitación de las reclamaciones, si se tratara de un organismo diferente. **Podrán también decidir la adopción de medidas de ejecución basadas en reclamaciones individuales transmitidas por dicho organismo.**

organismos, previa petición, los documentos e información pertinentes, **sin retraso y en cualquier caso en el plazo de un mes.** En el desempeño de sus funciones, los organismos tendrán en cuenta la información que les comunique el organismo designado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 para la tramitación de las reclamaciones, si se tratara de un organismo diferente. **Los Estados miembros garantizarán que los organismos nacionales de ejecución y los organismos que tramitan las reclamaciones cuenten con las competencias y los recursos suficientes para la ejecución adecuada y eficaz de las reclamaciones individuales de los viajeros, de conformidad con el presente Reglamento.**

Or. en

Enmienda 334

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los organismos nacionales de ejecución seguirán de cerca el cumplimiento del presente Reglamento y tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los viajeros. A tal fin, las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras facilitarán a los organismos, previa petición, los documentos e información pertinentes. En el desempeño de sus funciones, los organismos tendrán en cuenta la información que les comunique el organismo designado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 para la tramitación de las reclamaciones, si se

Enmienda

1. Los organismos nacionales de ejecución seguirán de cerca el cumplimiento del presente Reglamento y tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los viajeros. A tal fin, las empresas ferroviarias, los administradores de estaciones y los administradores de infraestructuras facilitarán a los organismos, previa petición, los documentos e información pertinentes, **sin retraso y en cualquier caso en el plazo de un mes.** En el desempeño de sus funciones, los organismos tendrán en cuenta la información que les comunique el organismo designado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 para la

tratara de un organismo diferente. **Podrán también decidir la adopción de medidas** de ejecución **basadas en** reclamaciones individuales **transmitidas por dicho organismo**.

tramitación de las reclamaciones, si se tratara de un organismo diferente. **Los Estados miembros garantizarán que los organismos nacionales de ejecución y los organismos que tramitan las reclamaciones cuenten con las competencias y los recursos suficientes para la ejecución adecuada y eficaz de las reclamaciones individuales de los viajeros de conformidad con el presente Reglamento**.

Or. en

Justificación

La ejecución adecuada y eficaz a escala nacional es fundamental para garantizar que las empresas ferroviarias aplicarán completamente las nuevas regulaciones.

Enmienda 335

Lucy Anderson, Julia Reda, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Kerstin Westphal, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los organismos nacionales de ejecución publicarán **anualmente, a más tardar al final del mes de abril**, estadísticas **sobre su actividad del año anterior**, incluidas las sanciones **practicadas**.

Enmienda

2. Los organismos nacionales de ejecución publicarán **cada año informes con** estadísticas **en sus páginas web, detallando el número y el tipo de reclamaciones que han recibido, y el resultado de sus medidas de ejecución**, incluidas las sanciones **que han practicado**. **Esto se hará para cada año, a más tardar el primer día de abril del siguiente año. Además, estos informes estarán disponibles en la página web de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea**.

Or. en

Enmienda 336
Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 - apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los organismos nacionales de ejecución, en colaboración con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y de movilidad reducida, realizarán auditorías periódicas de los servicios de asistencia prestados de conformidad con el presente Reglamento y publicarán los resultados en formatos accesibles.

Or. en

Enmienda 337
Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Kerstin Westphal, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 - apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los organismos nacionales de ejecución, en colaboración con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y de movilidad reducida, realizarán auditorías periódicas de los servicios de asistencia prestados de conformidad con el presente Reglamento y publicarán los resultados en formatos accesibles.

Or. en

Enmienda 338
Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Biljana Borzan, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Daniel Dalton, Sergio Gaetano Cofferati, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio del derecho de los consumidores a obtener una reparación alternativa de acuerdo con la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³², y después de haber reclamado sin éxito ante la empresa ferroviaria, el proveedor de billetes, el administrador de la estación o el administrador de infraestructuras, el viajero podrá presentar una reclamación a un organismo de ejecución. Los organismos de ejecución informarán a los reclamantes de su derecho de recurrir ante organismos de resolución alternativa de litigios para obtener una reparación a título individual.

³² Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE)

Enmienda

1. Sin perjuicio del derecho de los consumidores a obtener una reparación alternativa de acuerdo con la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³², y después de haber reclamado sin éxito ante la empresa ferroviaria, el proveedor de billetes, el administrador de la estación o el administrador de infraestructuras ***en virtud del artículo 28***, el viajero podrá presentar una reclamación a un organismo de ejecución. Los organismos de ejecución informarán a los reclamantes de su derecho de recurrir ante organismos de resolución alternativa de litigios para obtener una reparación a título individual. ***Los Estados miembros garantizarán que los organismos de ejecución o de tramitación de reclamaciones sean reconocidos a efectos de los mecanismos alternativos de reclamación de conformidad con la Directiva 2013/11/UE, y que cuando los viajeros soliciten una reparación alternativa, la empresa ferroviaria, el proveedores de billetes, el administrador de estaciones o de infraestructuras pertinente tenga que participar, y el resultado tendrá fuerza vinculante y efectivamente ejecutoria para ellos^{2 bis}.***

^{2 bis} ***Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 14).***

³² Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE)

Or. en

Enmienda 339

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Biljana Borzan, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Kerstin Westphal, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los viajeros podrán reclamar ante el organismo nacional de ejecución, o ante cualquier otro organismo designado por el Estado miembro a tal efecto, acerca de cualquier supuesta infracción del presente Reglamento.

Enmienda

2. Los viajeros podrán reclamar ante el organismo nacional de ejecución, o ante cualquier otro organismo designado por el Estado miembro a tal efecto, acerca de cualquier supuesta infracción del presente Reglamento. ***Las organizaciones que representan a grupos de viajeros también podrán presentar reclamaciones.***

Or. en

Enmienda 340

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Daniel Dalton, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El organismo acusará recibo de la reclamación en el plazo de dos semanas a partir de su recepción. La tramitación de aquella durará como máximo tres meses. En casos complejos, el organismo podrá ampliar el plazo discrecionalmente a seis meses. En tal caso, informará al viajero de las razones de la ampliación y del periodo previsto para la conclusión del

Enmienda

El organismo acusará recibo de la reclamación en el plazo de dos semanas a partir de su recepción. La tramitación de aquella durará como máximo tres meses. En casos complejos, el organismo podrá ampliar el plazo discrecionalmente a seis meses. En tal caso, informará al viajero ***o a la organización que represente a los viajeros*** de las razones de la ampliación y

procedimiento. Solo los asuntos que conlleven procedimientos judiciales podrán durar más de seis meses. Cuando el organismo sea además el organismo de resolución alternativa de litigios a que se refiere la Directiva 2013/11/UE, prevalecerán los plazos fijados en dicha Directiva.

del periodo previsto para la conclusión del procedimiento. Solo los asuntos que conlleven procedimientos judiciales podrán durar más de seis meses. Cuando el organismo sea además el organismo de resolución alternativa de litigios a que se refiere la Directiva 2013/11/UE, prevalecerán los plazos fijados en dicha Directiva y *el uso de la resolución de litigios en línea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 524/2013^{2 ter} podrá ponerse a disposición con el acuerdo de todas las partes implicadas.*

2 ter Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).

Or. en

Enmienda 341

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltés

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El organismo acusará recibo de la reclamación en el plazo de dos semanas a partir de su recepción. La tramitación de aquella durará como máximo tres meses. ***En casos complejos, el organismo podrá ampliar el plazo discrecionalmente a seis meses. En tal caso, informará al viajero de las razones de la ampliación y del periodo previsto para la conclusión del procedimiento.*** Solo los asuntos que conlleven procedimientos judiciales podrán durar más de *seis* meses. Cuando el organismo sea además el organismo de resolución alternativa de litigios a que se

Enmienda

El organismo acusará recibo de la reclamación en el plazo de dos semanas a partir de su recepción. La tramitación de aquella durará como máximo tres meses. Solo los asuntos que conlleven procedimientos judiciales podrán durar más de ***tres*** meses. Cuando el organismo sea además el organismo de resolución alternativa de litigios a que se refiere la Directiva 2013/11/UE, prevalecerán los plazos fijados en dicha Directiva.

refiere la Directiva 2013/11/UE,
prevalecerán los plazos fijados en dicha
Directiva.

Or. en

Enmienda 342

Julia Reda, Pascal Durand, Igor Šoltes, Michael Cramer

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 33 bis

Órganos de conciliación independientes

Los Estados miembros crearán órganos de conciliación independientes bien preparados, que serán fácilmente accesibles y asequibles para los viajeros en caso de conflictos con las empresas ferroviarias, los operadores turísticos y los proveedores de billetes en relación con el ejercicio de sus derechos.

Or. en

Justificación

Los viajeros deben disponer de una opción realista, independiente y factible para defender sus derechos en caso de conflicto con una empresa ferroviaria. Esto está relacionado con el enfoque global para hacer que el Reglamento esté más centrado en el consumidor y sea más necesario a la luz de una mayor cooperación transfronteriza, en particular en el ámbito de los billetes directos.

Enmienda 343

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán

1. Los Estados miembros establecerán

AM\1151163ES.docx

85/106

PE620.939v01-00

el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones y medidas a la Comisión y le comunicarán sin demora toda modificación posterior de las mismas.

el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias, ***e incluirán, entre otros, una multa mínima o un porcentaje del volumen de negocios anual de la empresa o la organización correspondiente, eligiéndose el que resulte más elevado.*** Los Estados miembros notificarán esas disposiciones y medidas a la Comisión y le comunicarán sin demora toda modificación posterior de las mismas.

Or. en

Justificación

La falta de una disposición de ejecución adecuada fue una de las razones principales para justificar la refundición del presente Reglamento. Por consiguiente, es de suma importancia garantizar que las sanciones sean disuasorias con el fin de desalentar a las empresas a actuar fuera de las disposiciones del Reglamento. Esto también está inextricablemente ligado a las otras enmiendas relativas a la ejecución en el capítulo VII, incluidas aquellas relativas a la mejora de las capacidades y la eficacia de los organismos de ejecución y a la asistencia prestada a los viajeros para presentar reclamaciones.

Enmienda 344 **Jiří Pospíšil**

Propuesta de Reglamento **Artículo 36 – párrafo 1 – inciso i**

Texto de la Comisión

i) ajustar los importes financieros contemplados en el artículo 13 en función de ***la inflación***;

Enmienda

i) ajustar los importes financieros contemplados en el artículo 13 en función de ***los cambios en el nivel de los precios***;

Or. cs

Enmienda 345 **Edward Czesak**

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento entrará en vigor *a los veinte días* de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor **48 meses después de la fecha** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. en

Justificación

Esta enmienda encaja en el objetivo general de la presente revisión de ofrecer un tiempo de transición adecuado, habida cuenta del alcance de los nuevos requisitos propuestos. Debe ofrecerse un tiempo de transición adecuado habida cuenta del alcance de los nuevos requisitos propuestos. Si el nuevo texto entrase en vigor inmediatamente tras la adopción de los colegisladores, esto provocaría su aplicación insatisfactoria.

Enmienda 346
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Desde el comienzo del viaje, el viajero deberá ir provisto de un título válido de transporte y deberá presentarlo en el momento del control de los títulos de transporte. Las condiciones generales de transporte podrán prever:

Enmienda

1. ***Siempre que no sea aplicable una causa de exclusión de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento***, desde el comienzo del viaje, el viajero deberá ir provisto de un título válido de transporte y deberá presentarlo en el momento del control de los títulos de transporte. Las condiciones generales de transporte podrán prever:

Or. de

Justificación

Mediante las enmiendas propuestas en relación con el artículo 10 del Reglamento y de conformidad con el Reglamento para la mejora de los derechos de los viajeros, resulta imperante una aclaración correspondiente del texto legislativo en el artículo 9 del anexo.

Enmienda 347
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El transportista deberá certificar, cuando proceda, en el título de transporte, que el tren ha sido suprimido o el enlace perdido.

Enmienda

El transportista deberá certificar **por escrito**, cuando proceda, en el título de transporte, que el tren ha sido suprimido o el enlace perdido.

Or. de

Justificación

La presente enmienda resulta imperante debido a la enmienda presentada en relación con el artículo 18, apartado 4 del Reglamento y por razones de preservación de pruebas.

Enmienda 348
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El viajero podrá llevar consigo objetos fáciles de portar (bultos de mano), así como animales vivos, conforme a las condiciones generales de transporte. Por otra parte, el viajero podrá llevar consigo objetos voluminosos conforme a las disposiciones particulares contenidas en las condiciones generales de transporte. No podrán transportarse como bultos de mano los objetos o animales que puedan molestar o incomodar a los viajeros o que puedan causar un daño.

Enmienda

1. El viajero podrá llevar consigo objetos fáciles de portar (bultos de mano), así como animales vivos, conforme a las condiciones generales de transporte. Por otra parte, el viajero podrá llevar consigo objetos voluminosos conforme a las disposiciones particulares contenidas en las condiciones generales de transporte. No podrán transportarse como bultos de mano los objetos o animales que puedan molestar o incomodar a los viajeros o que puedan causar un daño **y que no se puedan almacenar adecuadamente o no se puedan albergar de manera respetuosa con los animales.**

Justificación

Antes de la denegación del transporte de objetos o animales, debe comprobarse previamente, en relación con la naturaleza y finalidad de la refundición, en especial con respecto a los considerandos 3 y 5 del Reglamento, como medida menos estricta, si tales objetos o animales no se pueden alojar en otro lugar del ferrocarril, por ejemplo en un vagón de transporte de mercancías, en el que no molesten, incomoden ni puedan causar daños.

Enmienda 349
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El importe que deba satisfacerse por daños y perjuicios en virtud del apartado 1 se determinará con arreglo al Derecho nacional. No obstante, para la aplicación de las presentes Reglas uniformes, se fijará un límite máximo de **175 000** unidades de cuenta en capital o en renta anual correspondiente a dicho capital por cada viajero, cuando el Derecho nacional prevea un límite máximo por un importe inferior.

Enmienda

2. El importe que deba satisfacerse por daños y perjuicios en virtud del apartado 1 se determinará con arreglo al Derecho nacional. No obstante, para la aplicación de las presentes Reglas uniformes, se fijará un límite máximo de **500 000** unidades de cuenta en capital o en renta anual correspondiente a dicho capital por cada viajero, cuando el Derecho nacional prevea un límite máximo por un importe inferior.

Justificación

El límite máximo de 175 000 unidades de cuenta en capital o en renta anual correspondiente a dicho capital, cuando el Derecho nacional prevea un límite máximo por un importe inferior, resulta desproporcionado en relación con los posibles daños, en especial en caso de lesiones corporales graves o en caso de muerte de un viajero. Por este motivo, debe aumentarse considerablemente dicho importe atendiendo al objetivo de la versión refundida del Reglamento y, en particular, con respecto a los considerandos 3 y 5.

Enmienda 350
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Anexo I – artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El transportista quedará exento de dicha responsabilidad, cuando la supresión, el retraso o el enlace perdido sean imputables a una de las causas siguientes:

Enmienda

2. El transportista quedará exento de dicha responsabilidad, cuando la supresión, el retraso o el enlace perdido sean imputables ***exclusivamente*** a una de las causas siguientes:

Or. de

Justificación

La exoneración completa de la responsabilidad del transportista no está justificada de conformidad con la naturaleza y finalidad del presente Reglamento y sus anexos, siempre que se le atribuya una culpa parcial. En este sentido, la presente enmienda responde a la necesidad de aclaración del texto, en especial con respecto a los considerandos 3 y 5 del Reglamento.

Enmienda 351

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Anexo I – artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El transportista quedará exento de esta responsabilidad en la medida en que la pérdida, la avería o el retraso en la entrega hubiera tenido como causa una falta del viajero, una orden dada por este que no sea resultado de una falta del transportista, un vicio propio de los equipajes facturados o circunstancias que el transportista no haya podido evitar y cuyas consecuencias no haya podido obviar.

Enmienda

2. El transportista quedará exento de esta responsabilidad en la medida en que la pérdida, la avería o el retraso en la entrega hubiera tenido como causa una falta del viajero, una orden dada por este que no sea resultado de una falta del transportista, un vicio propio de los equipajes facturados o circunstancias que el transportista, ***de acuerdo con la propia diligencia***, no haya podido evitar y cuyas consecuencias no haya podido obviar.

Or. de

Justificación

La exoneración de responsabilidad del transportista presupone, de conformidad con la

naturaleza y finalidad del Reglamento y sus anexos, que se haya comportado correctamente y no haya dado lugar a responsabilidad. Por este motivo, resulta necesaria una aclaración del texto, en especial con respecto a los considerandos 3 y 5.

Enmienda 352
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 36 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. El transportista quedará exento de esta responsabilidad en la medida en que la pérdida o la avería resulten de riesgos particulares inherentes a uno o varios de los siguientes hechos:

Enmienda

3. El transportista, ***ajustándose a la propia diligencia***, quedará exento de esta responsabilidad en la medida en que la pérdida o la avería resulten de riesgos particulares inherentes a uno o varios de los siguientes hechos:

Or. de

Justificación

La exoneración de responsabilidad del transportista presupone que se haya comportado correctamente y no haya dado lugar a responsabilidad. Por este motivo, resulta necesaria una aclaración del texto, en especial con respecto a los considerandos 3 y 5 del Reglamento.

Enmienda 353
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cualquier convenio particular mediante el cual el transportista asuma obligaciones que no le incumban en virtud de las presentes Reglas uniformes, o renuncie a derechos que le sean conferidos por dichas Reglas uniformes, quedará sin efecto con respecto al transportista sustituto que no lo haya aceptado expresamente ***y por escrito***. Con independencia de que el transportista

Enmienda

3. Cualquier convenio particular mediante el cual el transportista asuma obligaciones que no le incumban en virtud de las presentes Reglas uniformes, o renuncie a derechos que le sean conferidos por dichas Reglas uniformes, quedará sin efecto con respecto al transportista sustituto que no lo haya aceptado expresamente. Con independencia de que el transportista sustituto haya aceptado o

sustituto haya aceptado o no dicho convenio, el transportista seguirá, no obstante, estando vinculado por las obligaciones o las renunciaciones que resulten del mencionado convenio particular.

no dicho convenio, el transportista seguirá, no obstante, estando vinculado por las obligaciones o las renunciaciones que resulten del mencionado convenio particular.

Or. de

Justificación

Dado que tanto el transportista como el transportista sustituto son comerciantes, no es necesaria la forma escrita del consentimiento y supone principalmente una carga para el viajero, y la limitación de la responsabilidad solidaria va en contra de la naturaleza y finalidad de la refundición, en especial en contra de los considerandos 3 y 5 del Reglamento.

Enmienda 354 **Evelyne Gebhardt**

Propuesta de Reglamento **Anexo I – artículo 40 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Si un bulto que se haya considerado perdido se hallase ***dentro del año siguiente a la petición de entrega***, el transportista estará obligado a notificárselo al derechohabiente, cuando su domicilio sea conocido o pueda averiguarse.

Enmienda

2. Si un bulto que se haya considerado perdido se hallase, el transportista estará obligado a notificárselo al derechohabiente, cuando su domicilio sea conocido o pueda averiguarse.

Or. de

Justificación

Puesto que el valor del bulto puede ser mucho mayor que la indemnización recibida y, en ciertas circunstancias, puede tener un elevado valor personal para el derechohabiente, debe notificarse siempre al mismo, independientemente del momento en que se encuentre el bulto, por motivos del derecho garantizado de protección de propiedad en relación con la naturaleza y finalidad de la presente refundición, en especial con respecto a los considerandos 3 y 5.

Enmienda 355 **Evelyne Gebhardt**

Propuesta de Reglamento

Anexo I – artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si el bulto encontrado no ha sido reclamado en el plazo previsto en el apartado 3, ***o si el bulto ha sido hallado transcurrido más de un año desde la petición de entrega***, el transportista dispondrá del mismo conforme a las leyes y reglamentos vigentes en el lugar donde se encuentre el bulto.

Enmienda

4. Si el bulto encontrado no ha sido reclamado en el plazo previsto en el apartado 3, el transportista dispondrá del mismo conforme a las leyes y reglamentos vigentes en el lugar donde se encuentre el bulto.

Or. de

Justificación

Puesto que el valor del bulto puede ser mucho mayor que la indemnización recibida y, en ciertas circunstancias, puede tener un elevado valor personal para el derechohabiente, debe poderse pedir siempre la devolución del mismo, independientemente del momento en que se encuentre el bulto, por motivos del derecho garantizado de protección de propiedad del derechohabiente, en relación con la naturaleza y finalidad de la presente refundición, en especial con respecto a los considerandos 3 y 5.

Enmienda 356

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento

Anexo I – artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las demás reclamaciones relativas al contrato de transporte deberán dirigirse por escrito al transportista designado en el artículo 56, apartados 2 y 3.

Enmienda

2. Las demás reclamaciones relativas al contrato de transporte deberán dirigirse por escrito ***o en un formato digital adecuado*** al transportista designado en el artículo 56, apartados 2 y 3.

Or. de

Justificación

En una sociedad digital, la exigencia de formalización por escrito resulta obsoleta y supone un obstáculo innecesario para que el consumidor reclame indemnizaciones. En este sentido, debe aprovecharse la refundición para realizar una adaptación, en especial en virtud de los

considerandos 3 y 5.

Enmienda 357
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – artículo 55 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los documentos que el derechohabiente desee adjuntar a la reclamación por considerarlos de utilidad deberán ser presentados, bien en el original, bien en copia, debidamente legalizada si el transportista así lo solicita. Al producirse el pago de la reclamación, el transportista podrá exigir **la restitución** del título de transporte, el talón de equipajes y el talón de transporte.

Enmienda

3. Los documentos que el derechohabiente desee adjuntar a la reclamación por considerarlos de utilidad deberán ser presentados, bien en el original, bien en copia, debidamente legalizada si el transportista así lo solicita. Al producirse el pago de la reclamación, el transportista podrá exigir **una copia** del título de transporte, el talón de equipajes y el talón de transporte.

Or. de

Justificación

Puesto que en caso de litigio, la presentación del título de transporte, el talón de equipajes o el talón de transporte puede tener una importante función probatoria para el derechohabiente, con el fin de mejorar los derechos de los viajeros de conformidad con la refundición, en particular con respecto a los considerandos 3 y 5, no deben entregarse los documentos originales en caso de reclamación.

Enmienda 358
Lucy Anderson, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Anexo II – título

Texto de la Comisión

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN FACILITAR LAS EMPRESAS FERROVIARIAS Y LOS PROVEEDORES DE BILLETES

Enmienda

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN FACILITAR LAS EMPRESAS FERROVIARIAS, **LOS OPERADORES TURÍSTICOS** Y LOS PROVEEDORES DE BILLETES

Justificación

Esta enmienda es necesaria porque está inextricablemente ligada a las otras enmiendas relativas al suministro de información por parte de los distintos detallistas de viajes en ferrocarril afectados, en particular los «operadores turísticos» en los artículos 5, 7, 9 y 10.

Enmienda 359

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Daniel Dalton, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – guion 1

Texto de la Comisión

- Condiciones generales aplicables al contrato

Enmienda

- - Condiciones generales aplicables al contrato ***o contratos que formen parte del viaje o viaje combinado***

Justificación

Por razones de claridad jurídica en todo el Reglamento, es importante mencionar que los viajes combinados requerirán más de un solo contrato. Esto está ligado a las enmiendas en el capítulo II.

Enmienda 360

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – guion 2

Texto de la Comisión

- Horarios y condiciones del viaje más rápido

Enmienda

- - Horarios y condiciones del viaje más rápido ***y de los mejores enlaces***

Justificación

Los viajes combinados representan un conjunto mucho más amplio de opciones ferroviarias que el rango limitado de los billetes directos, y los viajes combinados entre distintos billetes ya son técnicamente posibles, por lo que resulta lógico que las empresas faciliten a los viajeros la información sobre la mejor forma de completar su viaje. Esto está inextricablemente ligado a las enmiendas al respecto en el capítulo II.

Enmienda 361

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – guion 3

Texto de la Comisión

- Horarios y condiciones de las tarifas más baratas

Enmienda

- Horarios y condiciones de las tarifas más baratas **y de todas las disponibles**

Or. en

Justificación

Lo viajes combinados involucran un conjunto de opciones ferroviarias más amplio que la gama limitada de billetes directos, y los viajes combinados con diferentes billetes ya son técnicamente posibles, por lo que resulta lógico que las empresas proporcionen a los viajeros la información sobre la mejor forma de completar el viaje. Esto está inextricablemente ligado a nuestras enmiendas al respecto en el capítulo II.

Enmienda 362

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – guion 5

Texto de la Comisión

- **Condiciones** de acceso para bicicletas

Enmienda

- **Medidas** de acceso para bicicletas

Or. en

Justificación

Esta enmienda está inextricablemente ligada a nuestras otras enmiendas del artículo 6.

Enmienda 363

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – guion 6

Texto de la Comisión

- Asientos o plazas disponibles en los vagones **de fumadores** y de no fumadores, en primera y en segunda clase y en literas y coches-cama

Enmienda

- - Asientos o plazas disponibles **de todas las tarifas aplicables** en los vagones de no fumadores (**y, cuando proceda, en los de fumadores**), en primera y en segunda clase y en literas y coches-cama

Or. en

Justificación

La enmienda también es necesaria por razones imperiosas de lógica y énfasis del texto. Actualmente, en la mayoría de los Estados miembros no está permitido fumar en los trenes en general, por lo que el texto no debe redactarse de forma engañosa y debe seguir la lógica interna del capítulo II.

Enmienda 364

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte I – guion 8

Texto de la Comisión

- Disponibilidad de servicios a bordo

Enmienda

- Disponibilidad de servicios a bordo, **incluidos la conexión inalámbrica a internet y los aseos**

Or. en

Justificación

In light of the regulation as a whole and its focus on improving passenger rights, it is

important that certain basic facets of human dignity are recognised and that toilets are provided on board trains. This can be particularly important for disabled persons and persons of reduced mobility. The Wi-Fi element is important as it is in keeping with the move to increased digitalisation and will assist passengers to be able to book an onward journey at short notice in the event a booking office or ticket machine is not working. This is inextricably linked to the aims of the Regulation and information provisions in particular in Chapter II, and the accessibility provisions in Chapter V.

Enmienda 365

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte II – guion 1

| <i>Texto de la Comisión</i> | <i>Enmienda</i> |
|-----------------------------|---|
| - Servicios a bordo | - Servicios a bordo, <i>incluida conexión inalámbrica a internet</i> |

Or. en

Justificación

De conformidad con el Reglamento en su conjunto, el elemento wifi es importante, ya que está en consonancia con el avance hacia una mayor digitalización y ayudará a los viajeros a poder reservar la continuación del viaje con poca antelación en caso de que una oficina de reservas o una máquina expendedora de billetes no funcione. Esto está inextricablemente ligado a los objetivos del Reglamento y a las disposiciones de información, en particular en el capítulo II y las disposiciones de accesibilidad en el capítulo V.

Enmienda 366

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte I – párrafo 2 – punto 1 – letra a – inciso iii – guion 1

| <i>Texto de la Comisión</i> | <i>Enmienda</i> |
|---|---|
| - porcentaje de retrasos de menos de 60 minutos, | - - porcentaje de retrasos de menos de 45 minutos, |

Or. en

Enmienda 367

Lucy Anderson, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte I – párrafo 2 – punto 1 – letra a – inciso iii – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

- porcentaje de retrasos de entre **60** y **119** minutos,

- - porcentaje de retrasos de entre **45** y **89** minutos,

Or. en

Enmienda 368

Lucy Anderson, Catherine Stihler

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte I – párrafo 2 – punto 1 – letra a – inciso iii – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

- porcentaje de retrasos de **120** minutos o más;

- - porcentaje de retrasos de **90** minutos o más;

Or. en

Enmienda 369

Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte I – párrafo 2 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) *Estudio sobre satisfacción de los usuarios*

suprimido

— *Categorías mínimas que deben incluirse:*

i) *puntualidad de los trenes,*

ii) *información a los viajeros en caso de retraso,*

iii) *exactitud y disponibilidad de la información a bordo de los trenes,*

- iv) *calidad del mantenimiento / estado de los trenes,*
- v) *nivel de seguridad a bordo de los trenes,*
- vi) *limpieza en el interior de los trenes,*
- vii) *provisión de información útil a lo largo del viaje,*
- viii) *disponibilidad de aseos de buena calidad en todos los trenes,*
- ix) *nivel elevado de limpieza y mantenimiento de las estaciones,*
- x) *accesibilidad de los trenes y las instalaciones a bordo, incluidos los aseos,*
- xi) *número de incidentes y calidad de la asistencia prestada a bordo con carácter efectivo a personas con discapacidad y a personas de movilidad reducida de conformidad con el artículo 24, con independencia de si se ha comunicado previamente o no una solicitud de asistencia.*

Or. cs

Enmienda 370

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte I – párrafo 2 – punto 2 – guion 1 – inciso vii

Texto de la Comisión

vii) *provisión de información útil a lo largo del viaje,*

Enmienda

vii) *provisión de información útil a lo largo del viaje, **incluida información relacionada con la conexión inalámbrica a internet y otros servicios a bordo,***

Or. en

Enmienda 371

Jiří Pospíšil

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte II – párrafo 1 – punto 4

| <i>Texto de la Comisión</i> | <i>Enmienda</i> |
|--|-------------------------|
| <p>4) <i>Estudio sobre satisfacción de los usuarios</i></p> <p>— <i>Categorías mínimas que deben incluirse:</i></p> <p>i) <i>información a los viajeros en caso de retraso,</i></p> <p>ii) <i>exactitud, disponibilidad y accesibilidad de la información sobre horarios / andenes de los trenes,</i></p> <p>iii) <i>nivel de seguridad en la estación,</i></p> <p>iv) <i>tiempo necesario para responder a las solicitudes de información en la estación,</i></p> <p>v) <i>disponibilidad de aseos de buena calidad en la estación (incluida su accesibilidad),</i></p> <p>vi) <i>limpieza y mantenimiento de la estación,</i></p> <p>vii) <i>accesibilidad de la estación y sus instalaciones,</i></p> <p>viii) <i>número de incidentes y calidad de la asistencia prestada en la estación a las personas con discapacidad y a las personas de movilidad reducida.</i></p> | <p><i>suprimido</i></p> |

Or. cs

Enmienda 372

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte II – párrafo 1 – punto 4 – guion 1 – inciso vii

| <i>Texto de la Comisión</i> | <i>Enmienda</i> |
|--|--|
| <p>vii) <i>accesibilidad de la estación y sus instalaciones,</i></p> | <p>vii) <i>accesibilidad de la estación y sus instalaciones, incluido el acceso sin</i></p> |

Enmienda 373

Lucy Anderson, Olga Sehnalová, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Igor Šoltes, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – párrafo 1

Texto de la Comisión

En casos complejos, como aquellos que implican varias reclamaciones o afectan a varios operadores, o los relativos a viajes transfronterizos o accidentes ocurridos en un Estado miembro distinto de aquel que ha otorgado la licencia a la empresa —en particular, cuando no está claro cuál es el organismo nacional de ejecución competente o cuando se pueda facilitar o acelerar la resolución de la reclamación—, los organismos nacionales de ejecución cooperarán para designar a un organismo «responsable», que actuará de punto único de contacto con los viajeros. Todos los organismos nacionales de ejecución implicados cooperarán para facilitar la resolución de la reclamación (lo que incluye compartir información, ayudar a la traducción de documentos y facilitar información sobre las circunstancias de los incidentes). Se informará a los viajeros de cuál es el organismo que actúa como organismo «responsable».

Enmienda

En casos complejos, como aquellos que implican varias reclamaciones o afectan a varios operadores, o los relativos a viajes transfronterizos o accidentes ocurridos en un Estado miembro distinto de aquel que ha otorgado la licencia a la empresa —en particular, cuando no está claro cuál es el organismo nacional de ejecución competente o cuando se pueda facilitar o acelerar la resolución de la reclamación—, los organismos nacionales de ejecución cooperarán para designar a un organismo «responsable», que actuará de punto único de contacto con los viajeros. Todos los organismos nacionales de ejecución implicados cooperarán para facilitar la resolución de la reclamación (lo que incluye compartir información, ayudar a la traducción de documentos y facilitar información sobre las circunstancias de los incidentes). Se informará a los viajeros de cuál es el organismo que actúa como organismo «responsable». ***Además, en todos los casos, los organismos nacionales de ejecución garantizarán en cualquier circunstancia el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección***

Enmienda 374
Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento
Anexo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo VI - Especificaciones de la formación en materia de personas con discapacidad

a) Formación de concienciación en materia de personas con discapacidad

La formación de todos los trabajadores, incluidos los contratados por terceros, incluirá la sensibilización en materia de:

- un tratamiento adecuado de los pasajeros con discapacidades físicas, sensoriales (auditivas y visuales), ocultas o de aprendizaje, incluida la diferenciación entre las distintas capacidades de las personas cuya movilidad, orientación o capacidad de comunicación pueda estar limitada;***
- barreras para personas con discapacidad o de movilidad reducida, incluidos los obstáculos psicológicos, arquitectónicos, físicos y organizativos;***
- animales de asistencia, incluidos su papel y necesidades;***
- la gestión de acontecimientos inesperados;***
- habilidades interpersonales y métodos de comunicación con personas sordas y con problemas de audición, personas con problemas visuales o del habla y con dificultades de aprendizaje;***
- el manejo de sillas de ruedas y otros equipos de movilidad con el fin de evitar***

daños (en caso de existir, para todos los trabajadores responsables de la manipulación de equipajes).

b) Formación en materia de asistencia a personas con discapacidad

La formación de todos los trabajadores, incluidos los contratados por terceros, para el apoyo directo de personas con discapacidad y personas de movilidad reducida incluirá formación en materia de:

- apoyo a usuarios de sillas de ruedas durante el embarque y el desembarque;*
- apoyo a las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida que viajen con un animal de asistencia, incluido el papel y las necesidades del animal;*
- técnicas de acompañamiento de viajeros con deficiencias visuales y de trato y transporte de animales de asistencia;*
- conocimiento de los tipos de equipos que pueden servir de ayuda a las personas con discapacidad y de movilidad reducida y conocimientos sobre el manejo de dichos equipos;*
- la utilización de equipos de asistencia utilizados en el embarque y desembarque y conocimientos sobre la ayuda adecuada durante el embarque y el desembarque, que garanticen la seguridad y dignidad de las personas con discapacidad y de las personas de movilidad reducida;*
- comprensión de la necesidad de asistencia fiable y profesional; sensibilización sobre las posibilidades de determinados viajeros con discapacidad durante el viaje debido a su dependencia de la ayuda prestada; sensibilización sobre la vulnerabilidad, y conocimientos de primeros auxilios.*

Or. de

Enmienda 375

Lucy Anderson, Julia Reda, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Igor Šoltés, Sergio Gutiérrez Prieto, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Reglamento Anexo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO VI - ESPECIFICACIONES DE LA FORMACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDADES

a) Sensibilización sobre la problemática de la discapacidad

***La formación de todo el personal,
incluido el empleado por otras partes
ejecutantes, incluirá:***

***- la sensibilización y el trato adecuado
para con los viajeros con discapacidades
físicas, sensoriales (auditivas y visuales),
ocultas o de aprendizaje, que incluye la
capacidad de distinguir entre las distintas
capacidades de las personas cuya
movilidad, orientación o comunicación
pueda ser reducida,***

***- las barreras a que se enfrentan las
personas con discapacidad o de movilidad
reducida, incluidas las barreras mentales,
las ambientales y físicas, y las
organizativas,***

***- los animales de servicio, incluidos su
papel y sus necesidades,***

***- los métodos para abordar situaciones
inesperadas,***

***- las técnicas de trato interpersonal y los
métodos de comunicación con personas
sordas o con discapacidad auditiva, con
discapacidad visual, con dificultades de
locución o con dificultades de
aprendizaje,***

***- la manipulación cuidadosa de las sillas
de ruedas y otros equipos de movilidad
con objeto de evitar dañarlos (para todo el
personal responsable de la manipulación***

de equipajes, si existiese).

b) Formación sobre asistencia a personas con discapacidad

La formación de todo el personal, incluido el empleado por otras partes ejecutantes, que asista directamente a personas con discapacidad o personas de movilidad reducida, incluirá:

- la forma de ayudar a los usuarios de sillas de ruedas a sentarse o levantarse de las mismas,***
- métodos de asistencia a las personas con discapacidad o de movilidad reducida que viajen con animales de asistencia, incluidos el papel y las necesidades de estos últimos,***
- las técnicas para escoltar a los viajeros con discapacidad visual y para el manejo y el transporte de animales de servicio,***
- conocimientos de los tipos de equipos de asistencia a las personas con discapacidad o de movilidad reducida y sobre su utilización,***
- el uso de los equipos de asistencia utilizados en el embarque y desembarque, y conocimientos de los procedimientos de asistencia adecuados para embarcar y desembarcar salvaguardando la seguridad y la dignidad de las personas con discapacidad o de movilidad reducida,***
- comprensión de la necesidad de asistencia fiable y profesional; así como sensibilización sobre la posibilidad de que determinados viajeros con discapacidad experimenten sentimientos de vulnerabilidad durante el viaje debido a su dependencia de la asistencia prestada, y conocimientos de primeros auxilios.***

Or. en